

**PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL****LEY 28 DE 1977  
(noviembre 14)**

"por medio de la cual se considera y declara como empresa útil o benéfica, digna de estímulo o apoyo, el terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizos, en el Departamento del Atlántico, se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Considérese y declárese como empresa útil o benéfica digna de estímulo o apoyo al Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizos en el Departamento del Atlántico y sus obras complementarias.

Artículo 2º En desarrollo del artículo 76, numeral 20 de la Constitución Nacional, inclúyase dentro del Plan General de Desarrollo Económico, Social, Regional, la construcción y terminación de las obras constitutivas del Terminal de Pasajeros Ernesto Cortizos en el Departamento del Atlántico y las complementarias.

Artículo 3º Otórganse facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de 18 meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para programar y realizar las obras de construcción y terminación del Terminal de Pasajeros Ernesto Cortizos en el Departamento del Atlántico y el Departamento del Atlántico, así como sus obras complementarias.

Artículo 4º En Desarrollo de las facultades concedidas en el artículo anterior, fáculase al Gobierno Nacional para incluir en la próxima vigencia presupuestal las apropiaciones necesarias para la planificación, financiación y ejecución adecuada de las obras a que se refiere la presente ley y para abrir créditos, hacer traslados, hacer o autorizar empréstitos y demás operaciones de orden fiscal y presupuestal que fueren indispensables para la realización de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

**EDMUNDO LOPEZ GOMEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO**

El Secretario General del honorable Senado,

**Amaury Guerrero.**

El Secretario General de la honorable Cámara,

**Ignacio Laguado Moncada.**República de Colombia, - Gobierno Nacional, - Bogotá,  
D. E., noviembre 14 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso Palacio Rudas**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

**Humberto Salcedo Collante****LEY 29 DE 1977  
(noviembre 14)**

por la cual se autoriza la adhesión de Colombia al Fondo Andino de Reservas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Visto el convenio que crea el Fondo Andino de Reservas suscrito por los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y que a la letra dice:

**CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL  
FONDO ANDINO DE RESERVAS**

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela,

## CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de un fondo de reservas que permita acudir en apoyo de las balanzas de pagos de los Países Miembros puede asegurar el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena, así como el funcionamiento de sus demás mecanismos;

Que la administración conjunta de un Fondo constituido con parte de las reservas monetarias internacionales de los Países Miembros puede contribuir eficazmente a la armonización de sus políticas monetarias, cambiarias, financieras y de pagos;

Que la cooperación entre los Países Miembros puede ser un medio para orientar recursos financieros hacia colocaciones que contribuyan al desarrollo del comercio de la Subregión;

Que el financiamiento que el Fondo otorgue para la solución de los problemas de la balanza de pagos de los Países Miembros facilita a éstos el acceso a los mercados financieros y con ello puede contribuir a la obtención de financiamiento adicional para la ejecución de los programas sectoriales de Desarrollo Industrial.

**Teniendo en cuenta:**

Lo establecido por el artículo 89, literal f) del Acuerdo de Cartagena; los acuerdos adoptados por el Consejo Monetario y Cambiario del Grupo Andino en sus III, IV, V y VI reuniones; la Propuesta 68 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; la reunión de Ministros de Hacienda de la Subregión Andina celebrada en el Recinto de Quirama, Colombia, los días 6 al 8 de diciembre de 1975; y las reuniones de Gobernadores de Bancos Centrales de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena celebradas en Santa María, Lima, Perú, los días 13 y 14 de febrero de 1976 y en Caracas, Venezuela, el once de noviembre de 1976.

**Convienen:**

Por medio de sus representantes Plenipotenciarios, constituir el siguiente:

**Fondo Andino de Reservas**

## CAPITULO I

**Naturaleza jurídica, sede, objetivos y duración.**

Artículo 1º El Fondo Andino de Reservas es una persona jurídica de derecho internacional público, con patrimonio propio, que se rige por las disposiciones contenidas en el presente Convenio y por los acuerdos que adopten las Asambleas y el Directorio.

Artículo 2º El Fondo tiene su sede en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, y podrá establecer las sucursales, agencias o representaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera otra ciudad de los Países Miembros o fuera de ellos, si así lo acuerda el Directorio.

**Artículo 3º Son objetivos del Fondo:**

a) Acudir en apoyo de las Balanzas de Pagos de los Países Miembros otorgando crédito o garantizando préstamos de terceros.

b) Contribuir a la armonización de las políticas cambiarias, monetarias y financieras de los Países Miembros, facilitándoles el cumplimiento de los compromisos adquiridos, en coordinación con los órganos principales del Acuerdo de Cartagena.

c) Mejorar la liquidez de las inversiones de reservas internacionales efectuadas por los Países Miembros.

Artículo 4º El plazo de duración del Fondo es indefinido.

## CAPITULO II

**Capital.**

Artículo 5º El Capital del Fondo es de doscientos cuarenta (240) millones de dólares de los Estados Unidos de América que los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena suscriben en la siguiente forma:

Bolivia, treinta (30) millones.  
Colombia, sesenta (60) millones.  
Ecuador, treinta (30) millones.  
Perú, sesenta (60) millones.  
Venezuela, sesenta (60) millones.

La suscripción del capital se efectuará en el momento de firmarse el presente Convenio y los aportes se pagarán, a más tardar, en cuatro (4) cuotas anuales iguales y consecutivas por parte de Colombia, Perú y Venezuela y en ocho (8) cuotas, anuales iguales y consecutivas por parte de Bolivia y Ecuador. La primera cuota se abonará dentro de los 90 días siguientes de la entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo establecido en el artículo 39.

Artículo 6º La Asamblea decidirá a propuesta del Directorio, cualquier aumento de capital del Fondo y los montos que corresponda suscribir y pagar a cada País Miembro.

Al proponer y acordar los aumentos de capital, el Directorio y la Asamblea definirán la distribución de los aportes, teniendo en cuenta, entre otros factores, la situación de reservas y de balanza de pagos de los Países Miembros.

Artículo 7º Ningún País Miembro podrá retirar, enajenar ni entregar en garantía sus aportes de capital al Fondo, mientras no denuncie el Acuerdo de Cartagena y la denuncia haya producido todos sus efectos.

## CAPITULO III

**Operaciones del Fondo.**

Artículo 8º El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones pasivas:

- Recibir depósitos a plazo.
- Recibir fondos en fideicomiso.
- Recibir créditos.
- Recibir garantías.
- Emitir bonos y obligaciones; y.
- Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que a propuesta del Presidente Ejecutivo, apruebe el Directorio.

El Directorio reglamentará, por medio de acuerdos la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas operaciones.

Artículo 9º El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones activas:

- Otorgar a los bancos centrales de los Países Miembros créditos de apoyo a las balanzas de pagos hasta por un monto que estará limitado por la menor de las siguientes cantidades:
  - Dos veces y media su aporte pagado en el caso de Colombia, Perú y Venezuela y tres veces y media tratándose de Bolivia y el Ecuador.
  - El déficit global de balanza de pagos del país solicitante en los doce meses anteriores a la solicitud.
  - El valor que corresponda al porcentaje que haya sido fijado por el Directorio de las importaciones del Grupo Andino del país solicitante, durante los doce meses anteriores.

Para otorgar los créditos de apoyo de balanza de pagos se requerirá que el país solicitante declare estar en situación de insuficiencia de reservas y así lo califique el Directorio. Además, dicho país deberá acompañar a su solicitud un informe escrito referente a las medidas que haya adoptado y a las que vaya a adoptar para restablecer el equilibrio de su balanza de pagos. Asimismo, dicho informe indicará la forma como está dando cumplimiento a los compromisos derivados del Acuerdo de Cartagena. Los créditos a que se refiere este literal requerirán el compromiso del país que los solicite de que, en caso de adoptar medidas restrictivas para resolver su déficit de balanza de pagos, éstas no afectarán a las importaciones de la Subregión, ni aún si dichas medidas se adoptan en virtud de la aplicación de cláusulas de salvaguarda. Los créditos se otorgarán por un año hasta de un año y se podrán prorrogar, a solicitud del país deudor y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, por periodos no mayores de un año, hasta por un plazo total de tres años. Antes de otorgar la renovación del crédito, el Directorio evaluará la evolución de la balanza de pagos y la situación de reservas del país solicitante. Para que un país pueda volver a solicitar este tipo de crédito se requerirá que haya cumplido satisfactoriamente los servicios de la deuda con el Fondo y que haya transcurrido por lo menos un año desde su cancelación total. Los intereses, comisiones y demás cargos serán los vigentes en el momento de efectuarse cada operación de crédito o su renovación, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

La Asamblea podrá decidir, a propuesta del Directorio, la modificación de los límites y plazos de los créditos a que se refiere este literal.

b) Otorgar garantías para que un banco central obtenga créditos de apoyo a la balanza de pagos, dentro de los mismos límites y condiciones a que se refiere el literal a) anterior.

Los créditos, ya sean directos u obtenidos mediante garantía del Fondo, no podrán exceder, sumados, los límites a que se refiere el literal a) anterior.

c) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el Directorio, sus recursos propios a los que capte en depósitos o fideicomiso, en valores de la Corporación Andina de Fomento, aceptaciones bancarias provenientes del comercio internacional de los Países Miembros o cualquier otro documento o valor público o privado de los Países Miembros.

El Directorio cuidará que estas inversiones tengan por fin principal dar liquidez a la inversión de reservas de los bancos centrales en dichos valores.

d) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el Directorio, sus recursos propios o los que capte en depósitos o fideicomisos, en depósitos en bancos de primera clase o en valores de adecuada liquidez y seguridad que circulen en los mercados internacionales del dinero.

e) Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que, a propuesta del Presidente Ejecutivo apruebe el Directorio.

El Directorio reglamentará, por medio del Acuerdo, la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas operaciones.

Artículo 10. El Directorio, a propuesta del Presidente Ejecutivo, acordará:

a) La tasa de interés, comisiones y otros cargos que deberá cobrar el Fondo por sus operaciones de crédito o garantía, teniendo en cuenta las condiciones de los mercados internacionales.

b) Las reglas de prelación o de distribución en su caso, que deberán regir si en algún momento los recursos del Fondo fueran insuficientes para atender las demandas de crédito o de garantías de los Países Miembros. Estas reglas

considerarán la magnitud del déficit global de la balanza de pagos del país solicitante en relación con su comercio exterior global y, además, la evolución del comercio subregional del país solicitante y su situación o no de país de menor desarrollo económico relativo.

Podrá determinar, asimismo, normas que conduzcan a los países deudores del Fondo, que estuvieran en condiciones de hacerlo, a una más rápida cancelación de sus deudas.

c) Los porcentajes de las importaciones desde la Subregión a que se refiere el párrafo iii) del literal a) del artículo 9º, teniendo en cuenta la situación o no de un país de menor desarrollo económico relativo.

Los acuerdos que hubiere adoptado el Directorio sobre estas materias se aplicarán sin excepción a todas las operaciones que cursen mientras dichos acuerdos estén en vigor.

Artículo 11. Para el cumplimiento de fines específicos que coadyuven a alcanzar los objetivos previstos en el artículo 3º, la Asamblea podrá autorizar la creación de Fondos especiales con recursos aportados por uno o más de los Países Miembros, por terceros países o por entidades internacionales.

Al crear los fondos especiales, la Asamblea determinará su régimen de administración y sus operaciones.

En ningún caso los fondos especiales podrán comprometer los derechos y obligaciones en el Fondo de los Países Miembros que no participen en los fondos especiales.

Artículo 12. El Fondo podrá celebrar, previa aprobación expresa del Directorio, convenios de operación o corresponsalia con bancos centrales, y con bancos e instituciones financieras de primera clase.

## CAPITULO IV

### Organos de Administración.

Artículo 13. Son órganos de administración del Fondo: la Asamblea, el Directorio y la Presidencia Ejecutiva.

#### SECCION A

##### La Asamblea.

Artículo 14. La Asamblea estará constituida por los Ministros de Hacienda o Finanzas o el correspondiente que señale el Gobierno de cada uno de los Países Miembros. Cada representante tendrá derecho a un voto.

Artículo 15. La Asamblea tendrá un Presidente que durará un año en su cargo. Esta función será ejercida sucesivamente por el representante de cada País Miembro.

Artículo 16. La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su Presidente o de los representantes de dos Países Miembros.

Artículo 17. Los Miembros de la Asamblea podrán hacerse representar en las reuniones por un representante especial que acreditarán en cada caso.

Artículo 18. El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea será de cuatro representantes.

Artículo 19. Los Acuerdos de las Asambleas se tomarán con el voto favorable de por lo menos cuatro del total de los representantes que asistan, con excepción de los relativos a los aumentos de capital a que se refiere el artículo 6º, a las modificaciones de los límites y plazos de los créditos señalados en el artículo 9º, literal a); y a la creación de los fondos especiales establecidos en el artículo 11, para todos los cuales se requerirá, además, que no haya voto negativo.

Artículo 20. Son atribuciones de la Asamblea:

a) Formular la política general del Fondo y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

b) Aprobar el presupuesto anual del Fondo que, a propuesta del Presidente Ejecutivo le presente el Directorio.

c) Autorizar, a propuesta del Directorio, aumentos del capital del Fondo.

d) Aprobar, a propuesta del Directorio, la distribución de las utilidades y la constitución de reservas.

e) Autorizar la creación de los fondos especiales a que se refiere el artículo 11.

f) Encargar la auditoría externa a firmas de reconocido prestigio.

g) Aprobar o desaprobar la memoria y, previo informe del Auditor Externo, el Balance Anual y el Estado de Ganancias y Pérdidas del Fondo presentados por el Directorio;

h) Decidir, a propuesta del Directorio, modificaciones a los límites y plazos de los créditos a que se refiere el artículo 9º, literal a).

i) Informar periódicamente a la Comisión del Acuerdo de Cartagena acerca de las actividades del Fondo.

j) Recomendar a los Gobiernos de los Países Miembros modificaciones al presente Convenio; y,

k) Dictar su propio reglamento.

#### SECCION B

##### El Directorio.

Artículo 21. El Directorio del Fondo estará constituido por los gobernadores de los bancos centrales de los Países Miembros y por el Presidente Ejecutivo, quien lo presidirá con voz pero sin voto. Cada Director tendrá derecho a un voto.

Artículo 22. El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su Presidente o de dos Directores.

Artículo 23. Los Miembros del Directorio podrán hacerse representar en las reuniones por un Director Especial que, acreditarán en cada caso.

Artículo 24. El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio será de cuatro miembros con derecho a voto.

Artículo 25. Los Acuerdos del Directorio se tomarán con el voto favorable de por lo menos cuatro del total de Directores que asistan, con excepción de los relativos a la determinación de los porcentajes indicados en el artículo 10, literal c), para los cuales se requerirá, además, que no haya voto negativo.

Artículo 26. Son atribuciones del Directorio:

a) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo.

b) Nombrar y remover al Presidente Ejecutivo del Fondo.

c) Aprobar, a propuesta del Presidente Ejecutivo, nuevas operaciones pasivas o activas en los términos de los artículos 8º y 9º.

d) Aprobar las operaciones de apoyo a las balanzas de pagos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 9º.

e) Establecer los límites, pautas y condiciones para que el Presidente Ejecutivo efectúe las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 9º.

f) Elevar a consideración de la Asamblea, la Memoria, Balance Anual y Estado de Ganancias y Pérdidas, así como, el informe que, respecto al Balance Anual y al Estado de Ganancias y Pérdidas, formulen los auditores externos;

g) Elevará a consideración de la Asamblea el Presupuesto Anual del Fondo que proponga el Presidente Ejecutivo.

h) Proponer a la Asamblea la distribución de utilidades y la constitución de reservas.

i) Proponer a la Asamblea los aumentos de capital del Fondo.

j) Adoptar, a propuesta del Presidente Ejecutivo, los Acuerdos a que se refiere el artículo 10.

k) Proponer a la Asamblea la modificación de los límites y plazos de los créditos a que se refiere el literal a) del artículo 9º; y,

l) Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio.

#### SECCION C

##### La Presidencia Ejecutiva.

Artículo 27. La Presidencia Ejecutiva es el órgano técnico permanente del Fondo. Le corresponderá efectuar estudios, presentar al Directorio todas las iniciativas que estime conducentes para el cumplimiento de los objetivos del Fondo y mantener contacto directo con los Bancos Centrales de los Países Miembros.

Artículo 28. La Presidencia Ejecutiva estará a cargo del Presidente Ejecutivo, quien será el representante legal del Fondo.

Artículo 29. El Presidente Ejecutivo deberá ser nacional de cualquier país latinoamericano. En el desempeño de su cargo actuará únicamente en función de los intereses de la Subregión y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno o entidad nacional o internacional. Se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones. Responderá de sus actos ante el Directorio.

Artículo 30. El Presidente Ejecutivo será elegido por un período de tres años, y podrá ser reelegido. No podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, remunerada, o no, excepto las de naturaleza docente o académica.

Artículo 31. En caso de que el cargo de Presidente Ejecutivo quede vacante, el Directorio procederá a elegir un nuevo Presidente Ejecutivo por un período de tres años. Mientras se procede a la elección del Presidente o en caso de su ausencia temporal, el cargo será desempeñado por la persona que señale el Reglamento que para estos efectos dicte el Directorio.

Artículo 32. Son atribuciones del Presidente Ejecutivo:

a) Adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Convenio y de los Acuerdos de la Asamblea y el Directorio.

b) Presidir con voz, pero sin voto, las reuniones de Directorio.

c) Ejercer la dirección inmediata y la administración del Fondo.

d) Analizar las solicitudes de crédito de que trata el artículo 9º y presentar las propuestas para que el Directorio cumpla con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26.

e) Realizar los estudios y presentar las propuestas para que el Directorio cumpla con lo dispuesto por el artículo 26.

f) Efectuar las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 9º, de acuerdo con los límites, pautas y condiciones establecidas por el Directorio.

g) Participar con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Asamblea, salvo cuando ésta considere conveniente realizar reuniones privadas.

h) Contratar y remover al personal técnico y administrativo del Fondo, sea éste permanente o temporal.

i) Encargar la ejecución de trabajos específicos a expertos o entidades nacionales e internacionales.

j) Cumplir los mandatos y ejercer las atribuciones que le delegue la Asamblea o el Directorio.

k) Elaborar el Presupuesto Anual del Fondo y someterlo a la consideración del Directorio; y,

l) Ejercer los poderes y tomar las decisiones que no estuvieren reservadas por el presente Convenio o por los acuerdos, a la Asamblea o al Directorio.

Artículo 33. En la contratación de su personal técnico y administrativo, que podrá ser de cualquier nacionalidad, el Presidente Ejecutivo tendrá en cuenta únicamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que en la provisión de los cargos haya una distribución geográfica subregional tan amplia como sea posible. El personal se compondrá de un número mínimo indispensable para cumplir con sus labores específicas.

En el desempeño de sus deberes, el personal del Fondo no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna autoridad ajena al Fondo.

#### SECCION D

Coordinación con la Comisión y la Junta del Acuerdo de Cartagena y la Corporación Andina de Fomento.

Artículo 34. La Asamblea, el Directorio y el Presidente Ejecutivo del Fondo mantendrán estrecho contacto con los órganos principales del Acuerdo de Cartagena y con la Corporación Andina de Fomento, con el fin de establecer una adecuada coordinación entre sus actividades y facilitar, de esta manera, el logro de los objetivos del presente Convenio y del proceso de integración subregional.

## CAPITULO V

### Privilegios e inmunidades.

Artículo 35. Para el cumplimiento de sus fines el Fondo Andino de Reservas gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad de los bienes y demás activos con respecto a cualquier forma de aprehensión forzosa que turbe el dominio del Fondo sobre dichos bienes por efecto de acciones administrativas de cualquiera de los Países Miembros y respecto a restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias establecidas por éstos. Los bienes y activos gozarán de idéntica inmunidad respecto a acciones judiciales, mientras no se pronuncie sentencia definitiva contra el Fondo.

b) Inviolabilidad de bienes y archivos.

c) Exención de restricciones a la tenencia de recursos en oro y en cualquier moneda.

d) Libre convertibilidad y transferibilidad de activos.

e) Exención de toda clase de tributos sobre sus ingresos, bienes y otros activos.

f) Exención de tributos sobre la emisión de valores o garantías y, en general, sobre las demás operaciones que efectúe en cumplimiento de sus finalidades.

g) Exención de derechos arancelarios, demás gravámenes de efecto equivalente y de prohibiciones y restricciones a la importación.

h) Exención de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier tributo.

i) Tratamiento a sus comunicaciones igual al que se concede a las comunicaciones oficiales de los Países Miembros; y,

j) Circulación de su correspondencia, paquetes e impresos, exenta de porte por los correos de los Países Miembros, cuando lleve su sello de franquicia.

Artículo 36. El Presidente Ejecutivo del Fondo gozará en el territorio del país sede las mismas inmunidades, privilegios y garantías que corresponden en dicho país a los embajadores de los Países Miembros. Los funcionarios internacionales del Fondo gozarán de las inmunidades y privilegios que el país sede otorga a los funcionarios diplomáticos de rango comparable.

Artículo 37. Los Países Miembros, en cuyo territorio el Fondo establezca sucursales, agencias o representaciones, otorgarán a los funcionarios internacionales que se desempeñen en ellas, las mismas inmunidades y privilegios que dichos países conceden a los funcionarios diplomáticos de rango comparable.

Artículo 38. El Fondo celebrará convenios con los Gobiernos de los Países Miembros a efecto de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán el Fondo y sus funcionarios internacionales, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, así como los tratamientos que corresponderán a los funcionarios y empleados nacionales.

## CAPITULO VI

### Adhesión, vigencia, denuncia y liquidación.

Artículo 39. El presente Convenio entrará en vigor cuando los Países Miembros hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en el Banco Central del país sede.

El Banco Central del país sede procederá a remitir las correspondientes copias autenticadas del presente Convenio y de los instrumentos de ratificación a la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 40. Solo podrán adherir al presente Convenio los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena. Los Estados que se adhieran al Acuerdo de Cartagena deberán hacerlo al presente Convenio. La Asamblea determinará el aporte de capital del Estado adherente.

Artículo 41. La firma, ratificación o adhesión del presente Convenio no podrán ser objeto de reservas.

Artículo 42. Si un País Miembro denuncia el Acuerdo de Cartagena, se considera que se retira del Fondo desde la fecha en que la denuncia se comunicó a la Comisión. Sin embargo, las obligaciones y los derechos que en su caso le correspondan por su participación en el Fondo continuarán vigentes hasta que queden íntegramente satisfechos y cumplidos.

Artículo 43. En el caso a que se refiere el artículo anterior, los demás Países Miembros suscribirán el capital que deberá restituirse al país denunciante, en la misma proporción en que participen al momento de la denuncia en el capital del Fondo, excluida la parte que deba restituirse. La Asamblea decidirá la oportunidad del pago del capital así suscrito.

Artículo 44. Corresponde a la Asamblea disolver el Fondo por medio de un acuerdo que determinará lo pertinente a su liquidación.

## CAPITULO VII

### Disposiciones transitorias.

Artículo 45. Los Países Miembros adoptarán dentro de los 90 días siguientes a la firma del presente Convenio, las providencias necesarias para ponerlo en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 39.

Artículo 46. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, se constituirán la Asamblea y el Directorio, los que procederán a adoptar los acuerdos que sean necesarios para el inicio de las operaciones del Fondo. Dentro de este mismo plazo, el Directorio procederá a designar al Presidente Ejecutivo y a proponer a la Asamblea un presupuesto inicial y el período del primer ejercicio económico del Fondo, así como los sucesivos.

En fe de lo cual, los representantes Plenipotenciarios que suscriben, firman el presente Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de Caracas, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en cinco originales, todos ellos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia,

(Firmado) **Alfredo Franco Guachalla.**

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Firmado) **Rodrigo Botero.**

Por el Gobierno de la República del Ecuador, (Firmado) **César Robalino**.  
 Por el Gobierno de la República del Perú, (Firmado) **Jorge Du Bois**.  
 Por el Gobierno de la República de Venezuela, (Firmado) **Héctor Hurtado**.

DECRETA:

Artículo único. Autorízase la adhesión de Colombia al Convenio sobre establecimiento del Fondo Andino de Reservas, suscrito por los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela en desarrollo de lo previsto en el artículo 89 del Acuerdo de Cartagena.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,  
**EDMUNDO LOPEZ GOMEZ**  
 El Presidente de la Cámara de Representantes,  
**ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO**  
 El Secretario General del honorable Senado,  
**Amaury Guerrero**  
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Ignacio Laguado Moncada**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.  
 Bogotá, D. E., noviembre 14 de 1977.  
 Publíquese y ejecútese.  
**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**  
 El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**Indalecio Liévano Aguirre**  
 El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Alfonso Palacio Rudas**

**LEY 30 DE 1977**  
**(noviembre 14)**

"por medio de la cual se aprueba la Resolución ISC número dos del Consejo Internacional de Azúcar aprobada el 18 de junio de 1976".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la Resolución ISC número dos del Consejo Internacional del Azúcar aprobada el 18 de junio de 1976, que prorroga el Convenio Internacional de Azúcar de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1977, y cuyo texto es el siguiente:

**RESOLUCION NUMERO DOS**  
**(Aprobada el 18 de junio de 1976).**

**Nueva prórroga del Convenio Internacional de Azúcar de 1973.**

POR CUANTO el Convenio Internacional del Azúcar de 1973, concertado por un periodo de dos años que caducó el 31 de diciembre de 1975, fue prorrogado en virtud de la Resolución número uno del 30 de septiembre de 1975; de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 42, hasta el 31 de diciembre de 1976, inclusive;

El mandato confiado específicamente al Consejo, en virtud del artículo 31 de dicho Convenio, de preparar las bases y el marco de un Convenio Internacional del Azúcar con miras a convocar una Conferencia de negociación para concertar un tal Convenio no estará ultimado antes de la fecha mencionada, de modo que un nuevo Convenio Internacional del Azúcar no entrará en vigor antes del 1º de enero de 1977;

sigue siendo el deseo de los Miembros conservar los mecanismos necesarios que garanticen la transición del Convenio actual a un Convenio Internacional del Azúcar que esté dotado de una serie cabal de disposiciones destinadas a lograr los objetivos a los que hace referencia el artículo 1 del Convenio Internacional del Azúcar de 1973;

Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 42 confieren al Consejo Internacional del Azúcar la facultad de prorrogar, por votación especial, dicho Convenio hasta el 31 de diciembre de 1977 inclusive, prórroga ésta que será tramitada por cada uno de los miembros de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, por votación especial,

RESUELVE que

1. El Convenio Internacional del Azúcar de 1973 sea prorrogado por otros 12 meses hasta el 31 de diciembre de 1977, inclusive;

2. el Convenio, tal como haya sido prorrogado de nuevo, permanecerá en vigor después del 31 de diciembre de 1976 si, para esa fecha, unas partes Contratantes en el Convenio que reúnan por lo menos dos tercios del total de votos de los Miembros exportadores y por lo menos dos tercios del total de votos de los Miembros importadores, con arreglo a la distribución de votos que figura en el Anexo a la presente Resolución, han notificado al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación definitiva o su aceptación a reserva de sus procedimientos apropiados;

3. Una Parte Contratante que haya notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la decisión del Consejo de prorrogar el Convenio a reserva de sus procedimientos constitucionales apropiados será Miembro provisional de la Organización hasta que deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas, con anterioridad al 1º de julio de 1977 o en la fecha posterior que decida el Consejo, una notificación confirmando que se han satisfecho los procedimientos constitucionales que sean necesarios; en

ausencia de esta confirmación, la Parte Contratante interesada dejará de participar en el Convenio;

4. el Director Ejecutivo transmitirá la presente Resolución al Secretario General de las Naciones Unidas;

5. con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente Resolución, los Miembros harán su notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, con arreglo al párrafo 2 supra, lo antes posible después de haber sido adoptada la presente Resolución y en cualquier caso no más tarde del 31 de diciembre de 1976.

**NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1973.**

(Distribución de votos a los efectos del párrafo 2 de la Resolución).

Miembros exportadores	Votos
Argentina	20
Australia	102
Barbados	5
Belice	5
Bolivia	5
Brasil	152
Colombia	17
Costa Rica	5
Cuba	200
Checoslovaquia	20
Dominicana (República)	38
Ecuador	5
El Salvador	6
Fiji	13
Filipinas	42
Guatemala	5
Guayana	11
Hungría	7
India	65
Indonesia	11
Jamaica	12
Malawi	5
Mauricio	21
México	41
Nicaragua	5
Panamá	5
Paraguay	5
Perú	18
Polonia	47
San Cristóbal, Nieves Aguila	5
Sudáfrica	61
Swzilandia	6
Tailandia	24
Trinidad-Tobago	6
Uganda	5
Total	1.000

Miembros importadores	Votos
Alemania (República Democrática)	104
Bangladesh	8
Camerún	5
Canadá	138
Corea (República de)	31
Chile	34
Egipto (República Árabe de)	9
Finlandia	20
China	7
Irak	31
Japón	200
Malasia	51
Nigeria	19
Nueva Zelandia	23
Portugal	36
Singapur	16
Suecia	16
URSS	200
Yugoslavia	52
Total	1.000

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República. - Bogotá, D. E., octubre 1976.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
 (Fdo.) **Indalecio Liévano Aguirre**

Es fiel copia del texto certificado de la Resolución ISC número dos del Consejo Internacional del Azúcar aprobado el 18 de junio de 1976.

(Fdo.) **Humberto Rúa Varela**, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.  
 Bogotá, D. E., noviembre 1976.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,  
**EDMUNDO LOPEZ GOMEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO**

El Secretario General del honorable Senado,  
**Amaury Guerrero**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Ignacio Laguado Moncada**

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E. 14 de noviembre de 1977.

Publíquese y ejecútese.

Fdo. **ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) **Indalecio Liévano Aguirre**. El Ministro de Desarrollo Económico (Fdo.) **Diego Moreno Jaramillo**.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**Resoluciones ejecutivas**

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 366 DE 1977**  
 (noviembre 7)  
**por la cual se cancela un Exequátur.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que la honorable Embajada Real de Dinamarca mediante nota número 52 de fecha 13 de septiembre del año que cursa, ha informado al Ministerio de Relaciones Exteriores que el señor Einar Leander Raae Jakobsen, cesó en el ejercicio de sus funciones de Cónsul General de dicho país en Barranquilla,

RESUELVE:

Artículo único. CANCELASE el Exequátur de Estilo expedido el día 22 de julio de 1957, a favor del señor Einar Leander Raae Jakobsen en su carácter de Cónsul General de Dinamarca en Barranquilla, de acuerdo con la Resolución ejecutiva número 71 de junio 25 de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**Indalecio Liévano Aguirre**

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 367 DE 1977**  
 (noviembre 7)  
**por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjero.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor **José Díaz Manzanares**, como Cónsul de Primera Clase de Venezuela en Cartagena, con jurisdicción en los Departamentos de Bolívar y Córdoba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**Indalecio Liévano Aguirre**

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 368 DE 1977**  
 (noviembre 7)  
**por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjero.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor **Luis Eduardo Carrero Chacón**, como Cónsul de Primera Clase de Venezuela en Valledupar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**Indalecio Liévano Aguirre**

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 369 DE 1977**  
 (noviembre 7)  
**por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjero.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión reconócese al señor **Ángel Núñez Babot**, como Vicecónsul Honorario de España en Cartagena con jurisdicción en los Departamentos de Bolívar, Córdoba y Sucre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**Indalecio Liévano Aguirre**

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 370 DE 1977**

(noviembre 7)

por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese a la señora Elena Varela de Aguel, como Cónsul de Panamá en Pereira.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 371 DE 1977**

(noviembre 7)

por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Oswaldo Rojas, Cónsul de Primera Clase de Venezuela en Cúcuta.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

**MINISTERIO DE JUSTICIA****Resoluciones ejecutivas****RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 372 DE 1977**

(noviembre 7)

por la cual se confirma el nombramiento de un Fiscal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 20 del Decreto 250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Horacio Duque Hoyos solicita confirmación del nombramiento que, para el cargo de Fiscal Único del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, recibió del Gobierno Nacional por Decreto 2223 del 23 de septiembre de 1977;

Que para comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales el peticionario acompaña los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de no ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de ninguno de los funcionarios que intervinieron en su nombramiento de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 250 de 1970 y de no hallarse en edad de retiro forzoso previsto en el artículo 5º del Decreto 546 de 1971;

b) Copia del Registro Civil de nacimiento expedida por el Notario del Circuito de Pensilvania (Caldas), con la cual acredita ser colombiano por nacimiento y mayor de treinta (30) años;

c) Certificado del Jefe de la División de Censos de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre vigencia de la cédula de ciudadanía número 2903273 de Bogotá, con el cual prueba su calidad de ciudadano en ejercicio;

d) Certificado de la Tarjeta Profesional número 7097 expedido por el Jefe de la División de Asistencia a la Rama Jurisdiccional del Ministerio de Justicia, con el cual acredita su calidad de abogado titulado de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 250 de 1970;

e) Certificado Judicial registrado bajo T.D. 700914, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., con el cual comprueba que no tiene antecedentes penales ni de policía;

f) Certificado expedido por el Presidente del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, según el cual el peticionario desempeñó el cargo de Juez Superior de La Dorada (Caldas) del 8 de mayo de 1967 al 31 de agosto de 1969, en interinidad; Juez Penal del Circuito de La Dorada, en propiedad, del 1º de septiembre de 1969 al 15 de abril de 1970; y Certificado de la División de Personal de la Procuraduría General de la Nación, según el cual ha desempeñado sin interrupción los cargos de Abogado Visitador II, Abogado Auxiliar I, Procurador Regional de Cali en calidad de encargado, desde el 16 de abril de 1970 hasta la fecha. Con lo anterior demuestra haber ejercido la profesión de Abogado por un término no inferior a cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 de la Constitución Nacional y 21 del Decreto 250 de 1970;

Que con la documentación relacionada el peticionario acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ejercer el cargo de Fiscal de Tribunal Administrativo, exigidos por los artículos 144, 154 y 155 de la Constitución Nacional y artículo 22 del Decreto 250 de 1970,

RESUELVE:

Artículo primero. Confírmase el nombramiento hecho mediante Decreto 2223 del 23 de septiembre de 1977 al doctor Horacio Duque Hoyos, para ejercer el cargo de Fiscal Único del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Artículo segundo. La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

César Gómez Estrada

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****Decretos****DECRETO NUMERO 2510 DE 1977**

(noviembre 3)

por el cual se otorga la Medalla "General Santander" a un Oficial de la Policía Nacional,

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1161 del 10 de mayo de 1965, se creó la Medalla "General Santander" para distinguir a los Oficiales que en los cursos de Academia Superior de Policía, capacitación para ascenso y alumnos de último año de la Escuela "General Santander", obtengan el primer puesto con un cómputo general de calificaciones no inferior a nueve sobre diez (9/10) y además estén clasificados en lista número uno (1) o dos (2);

Que la Junta de la Medalla "General Santander", en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1977, aprobó el otorgamiento de dicha condecoración al señor Subteniente Hugo Edmundo Zambrano Recalde, de la Policía Nacional por haber llenado los requisitos exigidos en el artículo 2º literal c) del citado decreto,

DECRETA:

Artículo 1º Otórgase la Medalla "General Santander", por primera vez, al señor Subteniente Hugo Edmundo Zambrano Recalde, de la Policía Nacional.

Artículo 2º La condecoración a que se refiere el artículo anterior será impuesta en ceremonia especial por la autoridad correspondiente.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

**DECRETO NUMERO 2513 DE 1977**

(noviembre 7)

por el cual se causan novedades en el servicio exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Con fecha primero (1º) de noviembre de 1977, terminase la comisión asignada mediante el Decreto 848 de 1976 (mayo 6), al Sargento Primero de Infantería de Marina Hernando Emilio Patiño García, 6364870, como Secretario del Agregado Naval a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Venezuela.

Artículo 2º A partir del primero (1º) de Noviembre de 1977, destinase en comisión diplomática a Caracas (Venezuela) al Suboficial Jefe Técnico David Ariza Millares, 5105487, para desempeñarse como Secretario del Agregado Naval a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Venezuela.

Parágrafo 1º Al Suboficial citado en el presente artículo, durante la permanencia en el exterior, le serán cancelados sus haberes de conformidad con lo previsto en el artículo 85, literal a) del Decreto 612 de 1977 y conforme lo dispone el parágrafo 2º artículo 85 del mismo Decreto, se le asigna la suma de US\$ 260 dólares mensuales.

Parágrafo 2º De conformidad con el artículo 191 del Decreto 612 de 1977, el Suboficial citado en el presente artículo, queda obligado a prestar sus servicios a las Fuerzas Militares por un tiempo igual al triple de la duración de la comisión.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

**DECRETO NUMERO 2514 DE 1977**

(noviembre 7)

por el cual se causa el traslado de un Oficial Superior de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, literal a), numeral 2º del Decreto 613 de 1977, a partir del primero (1º) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), trasládase al señor Coronel Enrique Gallego Hernández, con cédula de ciudadanía número 4051436, del Departamento de Policía Bogotá a la Dirección General - Rama de Personal y Docencia-, como Jefe.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

**DECRETO NUMERO 2515 DE 1977**

(noviembre 7)

por el cual se destina en comisión permanente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a un Oficial Superior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, literal a), numeral 6º del Decreto 613 de 1977, a partir del primero (1º) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), destinase en comisión permanente en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al señor Teniente Coronel José Domingo Murcia Florian, con cédula de ciudadanía número 3286199.

Parágrafo. Para efectos fiscales el Oficial destinado en comisión permanente mediante el presente Decreto, pertenecerá a la Dirección General - Comisiones Varias.

Artículo 2º De esta manera modifícase el Decreto número 1946 de fecha veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977).

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir del veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977).

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

**DECRETO NUMERO 2516 DE 1977**

(noviembre 7)

por el cual se concede permiso a un Oficial de la Armada Nacional para aceptar y usar una Condecoración extranjera.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República del Ecuador, le confirió al Capitán de Navío Cuerpo Ejecutivo (superficie) Roberto Montoya Robledo, la Condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador en el Grado de Gran Estrella al Mérito Militar".

Que de acuerdo con lo estatuido en los artículos 66 y 120, ordinal 16 de la Constitución Nacional y 109 del Decreto 414 de 1974, corresponde al Gobierno Nacional conceder permiso a los colombianos para aceptar cargos o mercedes de gobiernos extranjeros,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese permiso al Capitán de Navío Cuerpo Ejecutivo (superficie) Roberto Montoya Robledo, para aceptar y usar la Condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador en el Grado de Gran Estrella al Mérito Militar", conferida por el Gobierno de la República del Ecuador.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

**DECRETO NUMERO 2517 DE 1977**

(noviembre 7)

por el cual se trasladan dos Oficiales Generales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, literal a) numerales 1) y 2) del Decreto 612 de 1977, con fecha primero (1º) de diciembre del año en curso, trasládase los siguientes Oficiales del Ejército, así:

1. Brigadier General Carlos Arturo Pardo Pinzón 4964704 del Cuartel General de la Tercera Brigada, a la Sección de Personal Agregado del Comando del Ejército.
2. Brigadier General Rafael Obdulio Moreno Forero 5031216 del Cuartel General del Comando General de las Fuerzas Militares, al Cuartel General de la Tercera Brigada, como Comandante.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

## DECRETO NUMERO 2518 DE 1977

(noviembre 7)

por el cual se retira del servicio activo del Ejército un Oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, 107 literal a) numeral 3) y 109 del Decreto-ley 612 de 1977, con fecha veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos setenta y siete (1977) y por "Voluntad del Gobierno" retirase del servicio activo del Ejército en forma temporal con pase a la reserva al Capitán Inf. Antonio José Jaramillo Castro 6544858 del Batallón de Infantería número 11 "Voltigeros", previa continuidad de alta por el lapso de tres (3) meses a partir de la fecha de retiro, en la Contaduría principal del Comando del Ejército, en los términos y para los efectos del artículo 135 del decreto antes citado.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

## DECRETO NUMERO 2519 DE 1977

(noviembre 7)

por el cual se traslada a un Oficial de la Armada Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo 1º A partir del 24 de octubre de 1977, trasládase al señor Teniente Coronel de Infantería de Marina Gabriel Mario Morales Hernández, 5353888, del Cuartel General del Comando de la Armada, a la Base Naval de Entrenamiento ARC "Coveñas", como Comandante, en reemplazo del Mayor de Infantería de Marina Amadeo González Correa, quien pasa a otro cargo.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

## DECRETO NUMERO 2520 DE 1977

(noviembre 7)

por el cual se retira del servicio activo a unos Oficiales de la Armada Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, literal a) numeral 1º del Decreto 612 de 1977, por solicitud propia, con fecha dieciséis (16) de octubre de 1977, retirase del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva a los siguientes Oficiales:

Teniente de Infantería de Marina Cayetano Rodríguez Rivera, 7019928, de la Base Naval de Entrenamiento ARC "Coveñas".

Teniente de Corbeta Cuerpo Ejecutivo (superficie) Alonso Cadena Mutis, 6813470, de la Base Naval de Entrenamiento ARC "Barranquilla".

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, literal a) Numeral 1º del Decreto 612 de 1977, por solicitud propia, con fecha 21 de octubre de 1977, retirase del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva previa continuidad de alta por el término de tres (3) meses a partir de la fecha de su retiro en la Contaduría principal del Comando de la Armada en los términos y para los efectos del artículo 135 del citado Decreto, al Mayor de Infantería de Marina Pedro Antonio Clavijo López, 6221678, del Cuartel General del Comando de la Armada.

Artículo 3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, literal a) numeral 1º del Decreto 612 de 1977, por solicitud propia y con fecha primero (1º) de diciembre de 1977,

retírase del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva, al Teniente de Corbeta Cuerpo Ejecutivo (superficie) Augusto Fernando Bocanegra Cotte, 7100159, del Cuartel General del Comando de la Armada.

Parágrafo. El Oficial que se cita en el presente artículo, queda obligado a cancelar el valor de la fianza que otorgó a su ingreso mediante la consignación en el Fondo de que trata el artículo 1º del Decreto 2350 de 1971.

Artículo 4º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, literal a) numeral 1º del Decreto 612 de 1977, por solicitud propia, y con fecha primero (1º) de enero de 1978, retirase del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva a los siguientes Oficiales:

Teniente de Fragata Cuerpo Ejecutivo (Administración Marítima) Miguel Hernández Páez, 6640911, de la Base Naval ARC "Bolívar".

Teniente de Fragata Cuerpo Ejecutivo (Ingeniero Naval) Fabio Humberto Pedraza López, 6666833, de la Base Naval ARC "Bolívar".

Teniente de Fragata Cuerpo Ejecutivo (superficie) Fernando Gallego Jaramillo, 6832553, del ARC "Cadete Alfonso Vargas".

Teniente de Infantería de Marina Gustavo Alberto Parra Turbay, 6964692, de la Base Naval ARC "Bolívar".

Teniente de Fragata Cuerpo Ejecutivo (superficie) Jesús Guillermo Campo Thorne, 6713518, de la Base Naval ARC "Bolívar".

Teniente de Corbeta Cuerpo Ejecutivo (superficie) Orlando Vecino Howard, 6994734, de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla.

Parágrafo. El Teniente de Corbeta Orlando Vecino Howard, citado en el presente artículo, queda obligado a cancelar el valor de la fianza que otorgó a su ingreso mediante la consignación en el Fondo de que trata el artículo 1º del Decreto 2350 de 1971.

Artículo 5º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, literal a) numeral 5º del Decreto 612 de 1977, por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar, con fecha primero (1º) de enero de 1978, retirase del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva, al Teniente de Corbeta Cuerpo Ejecutivo (Administración Marítima) Dairo Alvarez Freitas, 6902335, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 6º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

## DECRETO NUMERO 2521 DE 1977

(noviembre 7)

por el cual se confiere la condecoración de la "Orden del Mérito Militar José María Córdoba" a una unidad del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que el Decreto 414 de 1974 en su artículo 59 establece que la Condecoración de la "Orden del Mérito Militar José María Córdoba" en el grado de Gran Oficial podrá conferirse entre otros a unidades o establecimientos terrestres que hayan contribuido con actos destacados de gran conveniencia para el país;

Que el pasado 13 de mayo del año en curso, el Batallón de Ingenieros número 5 "Francisco José de Caldas" cumplió 67 años de haber sido activado de acuerdo con el Decreto ejecutivo 445 del 13 de mayo de 1910;

Que durante su existencia el Batallón ha aportado su concurso en el mantenimiento y preservación del orden público y en cumplimiento de esta ponderada misión, Oficiales, Suboficiales, Soldados y personal civil han ofrecido su sangre y sus vidas en el cumplimiento de su deber, como lo corrobora el Libro Histórico de la Unidad;

Que el Batallón de Ingenieros número 5 "Francisco José de Caldas" con el conjunto binomio hombre-máquina, ha cimentado firmemente la paz y el progreso de numerosas comarcas que en épocas pasadas fueron duramente golpeadas por la violencia en sus distintos matices; y

Que corresponde al Gobierno reconocer los méritos de las unidades que se preocupan por el bienestar del país,

## DECRETA:

Artículo 1º Confírese la Condecoración de la "Orden del Mérito Militar José María Córdoba" en el grado de Gran Oficial al Batallón de Ingenieros número 5 "Francisco José de Caldas".

Parágrafo. La Condecoración será impuesta al estandarte símbolo de la unidad, en acto especial de acuerdo con el reglamento de ceremonial militar.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

## DECRETO NUMERO 2522 DE 1977

(noviembre 7)

por el cual se trasladan unos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 literal a) numeral 2) del Decreto 612 de 1977, con las fechas que adelante se mencionan, trasládase los siguientes Oficiales del Ejército, así:

a) Con fecha primero (1º) de diciembre de 1977.

1. Tte. Coronel Art. Gustavo Rosales Ariza - 5676954 del Batallón de Artillería número 1 "Tarqui" al Batallón Escuela de Artillería, como Comandante.

2. Tte. Coronel Ing. Carlos Alfonso Neira Peñuela - 5759444 del Cuartel General de la Décima Brigada, al Batallón de Ingenieros de Apoyo, como Comandante.

3. Tte. Coronel Inf. Marco Honorio Rodríguez Rodríguez - 5776987 del Batallón de Infantería número 2 "Sucre", a la Escuela de Lanceros, como Comandante.

4. Tte. Coronel Ing. Jorge Enrique Casilimas Castañeda - 5814308 del Cuartel General del Comando del Ejército, al Batallón de Ingenieros número 5 "Francisco José de Caldas", como Comandante.

5. Tte. Coronel Inf. Carlos Arturo Farfán Quiroga - 5830100 del Batallón de Infantería número 17 "General Caycedo", al Batallón de Infantería número 2 "Sucre", como Comandante.

6. Tte. Coronel Inf. José Luis Aristizábal Escobar - 5805480 del Cuartel General del Comando del Ejército, al Batallón de Infantería número 17 "General Caycedo", como Comandante.

b) Con fecha primero (1º) de enero de 1978.

1. Tte. Coronel Inf. Eduardo Plata Quiñones - 5769044 de la Sección de Personal Agregado del Comando del Ejército, a la Escuela de Suboficiales "Sargento Inocencio Chincá", como Comandante.

2. Tte. Coronel Inf. Gonzalo Kitchen Arbeláez - 5746348 de la Sección de Personal Agregado del Comando del Ejército, al Batallón de Infantería número 5 "Córdoba", como Comandante.

3. Tte. Coronel Trp. José Orlando Hincapié Ocampo - 5742800 del Batallón de Intendencia número 7 al Batallón de Mantenimiento, como Comandante.

4. Tte. Coronel Cab. José Juan Vaca Perilla - 5792008 del Cuartel General del Comando del Ejército, al Batallón Escuela de Caballería, como Comandante.

5. Tte. Coronel Int. Gustavo Adolfo Medina Plazas - 5751180 del Batallón de Intendencia número 5, al Batallón de Intendencia de la Brigada de Instituto Militares, como Comandante.

6. Tte. Coronel Cab. Guillermo Alfredo Vargas Buitrago - 5792010 del Cuartel General de la Primera Brigada, al Grupo de Caballería Montado número 7 "Guías de Casanare", como Comandante.

7. Tte. Coronel Art. Alvaro Bonilla López - 5710235 de la Sección de Personal Agregado del Comando del Ejército, al Batallón de Artillería número 1 "Tarqui", como Comandante.

8. Tte. Coronel Ing. Rigoberto Pérez Alvarez - 5765534 del Cuartel General de la Octava Brigada, al Batallón de Ingenieros número 8 "Cisneros", como Comandante.

9. Tte. Coronel Inf. Hernán Rodríguez Ramírez - 5876980 del Cuartel General de la Séptima Brigada, al Batallón de Infantería número 12 "Bombona", como Comandante.

10. Tte. Coronel Art. Gentil Almarío Vieda - 5803347 de la Escuela Superior de Guerra, al Batallón de Artillería número 5 "Galán", como Comandante.

11. Tte. Coronel Art. Efraín Gamboa Carrero - 5833104 del Cuartel General del Comando del Ejército, al Batallón de Artillería número 2 "La Popa", como Comandante.

12. Tte. Coronel Ing. Armando Cifuentes Espinosa - 5816929 del Cuartel General del Comando del Ejército, al Batallón de Ingenieros número 1 "Antonio Baraya", como Comandante.

13. Tte. Coronel Inf. Jairo Villamil García - 5894209 del Cuartel General del Comando del Ejército, al Batallón de Infantería número 21 "Vargas", como Comandante.

14. Tte. Coronel Cab. Humberto González Roza - 5735870 del Grupo de Caballería Montado número 7 "Guías de Casanare", al grupo de Caballería Mecanizado número 2 "Rondón", como Comandante.

15. Tte. Coronel Inf. Harold Bedoya Pizarro - 6309021 del Batallón de Infantería número 28 "Colombia" Aerotransportado, al Batallón Brigadier General Ricardo Charry Solano, como Comandante.

16. Tte. Coronel Inf. Carlos Julio Rondón Martín - 5976961 del Cuartel General de la Novena Brigada, al Batallón de Infantería número 11 "Voltigeros", como Comandante.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## Resoluciones ejecutivas

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 360 DE 1977

(noviembre 2)

por la cual se aprueba un Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena-.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el parágrafo del artículo 38 del Decreto-ley número 133 de 1976, y

## CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-, en ejercicio de las funciones otorgadas por el literal b), ordinal

3º del artículo 38 del Decreto-ley número 133 de 1976, mediante Acuerdo número 49 de fecha 13 de septiembre de 1977, declara Área de Reserva Forestal Protectora una Zona de 1.500 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Comisaría del Vaupés.

Que por las razones expuestas en la parte motiva del Acuerdo sometido a consideración del Gobierno Nacional, es necesario aprobar dicha disposición.

**RESUELVE:**

Artículo primero. Aprobar el Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena-, que es del siguiente tenor:

**-ACUERDO NUMERO 49 DE 1977**

por el cual se declara Área de Reserva Forestal Protectora una zona de 1.500 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Comisaría del Vaupés.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-, en uso de facultades legales y estatutarias, y en especial de las que le confiere el ordinal 3º del artículo 38 del Decreto 133 de 1976, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Alcalde Municipal de San José del Guaviare, Comisaría del Vaupés, solicita la creación de una reserva forestal protectora en un baldío ubicado en jurisdicción del citado Municipio, baldío que hace parte de la hoya hidrográfica donde uno de sus caños satisface las necesidades de agua para dicha población;

Que el Municipio de San José del Guaviare construyó sobre dicho caño una represa c/c donde por sistema de bombeo se reparte el agua al Municipio;

Que con perjuicio para este servicio, se han realizado talas sobre el margen del Caño y de otros nacimientos de agua que forman parte del mismo;

Que la Subgerencia de Fomento de Bosques, Aguas y Suelos del Inderena considera viable la petición del señor Alcalde de San José del Guaviare, con razón en que esta medida se encamina a la protección de los recursos naturales renovables con miras a beneficiar a la población en general;

Que de conformidad con el artículo 38, literal b), del Decreto-ley 133 de 1976 el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-, tiene entre sus funciones la de declarar, alindar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables;

Que el artículo 206 del Decreto-ley 2811 de 1974, denomina Área de Reserva Forestal la Zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento racional de áreas forestales productoras, protectoras, o productoras-protectoras;

Que el Decreto 877 de 1977 establece qué áreas se consideran como forestales protectoras y la Zona que se pretende reservar se encuentra en las de esta clase;

Que es necesario, además, adoptar las medidas que se requieren para la defensa y conservación de los recursos naturales renovables dentro de la Zona que se ha de declarar Área de Reserva Forestal Protectora.

**ACUERDA:**

Artículo primero. Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora una zona de aproximadamente 1.500 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Comisaría del Vaupés y comprendida dentro de los siguientes linderos:

El núcleo de montañas que cobija los nacimientos y afluentes de la quebrada "La Esperanza", repartidos donde se encuentra actualmente la represa y motokombas hasta sus cabeceras, colindando por el Norte con terrenos de Melquicedec García; Occidente: "La Serranía de la Pizarra", y Oriente: terrenos de José R. Bonilla y Campo A. Díaz.

Artículo segundo. El área de reserva declarada por el artículo anterior tiene por finalidad preservar los recursos naturales renovables y el ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974 en el área de reserva forestal protectora declarada por este Acuerdo solo se permitirá la obtención de productos secundarios del bosque tales como frutos, resinas, látex.

Artículo tercero. El área de reserva que se declara por este Acuerdo deja a salvo derechos adquiridos por particulares con anterioridad a su vigencia, pero en cuanto a su ejercicio tales derechos estarán sujetos a las disposiciones del Decreto-ley número 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Artículo cuarto. Sin perjuicio de los derechos adquiridos y el tenor del artículo 209 del Decreto-ley 2811 de 1974, los terrenos de la Reserva que se declara por este Acuerdo no podrán ser adjudicados y no se reconocerá el valor de mejoras hechas en ellos con posterioridad a la vigencia del presente Acuerdo; tampoco habrá lugar al pago de las mejoras cuando se hayan hecho después de la vigencia del mencionado Decreto.

Artículo quinto. La administración y reglamentación para el manejo del área de la reserva será dictada por el Gerente General del Inderena.

Artículo sexto. Autorízase al Gerente General del Inderena para llenar los vacíos, interpretar y reglamentar las disposiciones de este Acuerdo, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo séptimo. Este Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva, la cual será publicada en el **Diario Oficial** y en las Alcaldías Municipales de San José del Guaviare, en los términos del artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal y se inscribirá su registro en la Oficina del Co-

misario del Vaupés en Mitú, tal como lo ordenan los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 13 días del mes de septiembre de 1977.

(Fdo.), **Jorge Plata Jaramillo**, Presidente de la Junta Directiva.

El Secretario.

**Rodrigo Angulo Doria.**

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Agricultura,

**Alvaro Araújo Noguera.**

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 361 DE 1977**

(noviembre 2)

por la cual se aprueba la Resolución número 165 del 5 de octubre de 1977, emanada de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 40 de la Ley 135 de 1961, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 135 de 1961, expidió la Resolución número 165 del 5 de octubre de 1977, por la cual se constituye como reserva especial una zona baldía, en favor de la Comunidad Indígena YUCO, asentada en la región de SOCORPA, en jurisdicción del Municipio de Codazzi, Departamento del Cesar, y cuya parte resolutive dice:

«Artículo primero. Constituir como Reserva Especial, con destino a la Comunidad Indígena YUCO de la zona denominada SOCORPA, un área de terrenos baldíos de una superficie aproximada de veinticinco mil hectáreas (25.000 Has.), ubicada en el Corregimiento de Becerril, jurisdicción del Municipio de Codazzi, Departamento del Cesar y distinguida por los siguientes linderos generales:

Se tomó como punto de partida el punto número 1, situado al Noreste en las concurrencias de límites con Venezuela, Terrenos Baldíos y Terrenos sobre los cuales hacemos mención.

Noroeste. Del punto número 1 al 2 con el río Maracas en una longitud aproximada de 22.800 metros; del punto 2 al 3 siguiendo un azimut de 195° y una longitud aproximada de 5.450 metros; del punto 3 al 4 con baldíos, quebrada Rocón al medio en una longitud aproximada de 4.600 metros; del punto 4 al 5 siguiendo un azimut de 205° y una longitud aproximada de 6.800 metros con terrenos baldíos.

Sur. Del punto número 5 al 6 con arroyo Socomba en una longitud aproximada de 23.000 metros; del punto 6 al 7 siguiendo una azimut de 60° y una distancia aproximada de 4.500 metros.

Este. Del punto 7 al 1, punto de partida con línea limítrofe con la República de Venezuela en una longitud aproximada de 22.000 metros y encierra. Las demás especificaciones técnicas se encuentran consignadas en el Plano número G-2117/60 del Incora.

Artículo segundo. Ninguna ocupación o trabajo de tierras dentro de las zonas delimitadas, hecha por personas ajenas a la Comunidad Indígena beneficiaria, dará derecho a tales ocupantes para reclamar adjudicación al Estado ni a los indígenas reembolso en dinero o en especie de la inversión realizada, cuando tal ocupación o trabajo se haga con posterioridad a la vigencia de la presente providencia. La Gerencia General, con cargo al Fondo de Adquisición de Tierras del Instituto, llevará a cabo la negociación voluntaria o expropiación de las tierras o mejoras de propiedad de terceros no indígenas ubicadas dentro de la zona reservada y plantadas con anterioridad a la vigencia de la presente providencia.

Artículo tercero. La Gerencia General del Instituto de la Reforma Agraria queda facultada para dictar las normas adicionales, reglamentarias, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para dar cumplida ejecución a los fines de esta reserva, en lo tocante con el manejo legal y mejor aprovechamiento de las tierras. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las especiales características culturales de los indígenas beneficiarios de esta providencia, las medidas que deba tomar el Instituto deberán ser previamente comunicadas y discutidas con los líderes de la comunidad.

Artículo cuarto. La presente Resolución requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional y deberá ser publicada en la cabecera del Municipio de Codazzi, Departamento del Cesar, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal; además deberá ser publicada en el **Diario Oficial** e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Artículo quinto. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial**.

**RESUELVE:**

Artículo primero. Aprobar la Resolución número 165 del 5 de octubre de 1977, emanada de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, por la cual se constituye como reserva especial una zona baldía, en favor de la Comunidad Indígena YUCO, asentada en la región de Socorpa, en jurisdicción del Municipio de Codazzi, Departamento del Cesar.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y ejecútase.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Agricultura,

**Joaquín Vanín Tello.**

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 362 DE 1977**

(noviembre 2)

por la cual se aprueba la Resolución número 166 del 5 de octubre de 1977, emanada de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 40 de la Ley 135 de 1961, y

**CONSIDERANDO**

que la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 135 de 1961, expidió la Resolución número 166 del 5 de octubre de 1977, por la cual se constituye como reserva especial un terreno baldío, con destino a la población indígena Guahibos del paraje de Caño Jabón, en jurisdicción del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, y cuya parte resolutive dice:

«Artículo primero. Constituir como Reserva Especial, con destino a la Comunidad Indígena Guahibo de la zona genéricamente denominada Caño Jabón, un área de terrenos baldíos de una superficie aproximada de nueve mil cuarenta hectáreas (9.040 Has.), ubicada en el Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, y distinguida por los siguientes linderos generales:

Se toma como punto de partida el punto número 4, situado al Noreste en la concurrencia de las colindancias de terrenos baldíos, margen derecha del Caño Yamús y los terrenos objeto de la presente reserva.

Noroeste. Del punto número 4 al 1, colinda con terrenos baldíos, siguiendo un azimut de 245 grados y una longitud de 13.100 metros.

Suroeste. Del punto número 1 al 2, aguas abajo del río Guaviare, en una longitud aproximada de 22.500 metros.

Sureste. Del punto 2 al 3, colindando con Hernán Moreno y siguiendo un azimut de 15 grados y una longitud aproximada de 5.700 metros.

Este. Del punto número 3 al 4, punto de partida este último, colindando con terrenos baldíos, aguas arriba del Caño Yamús y en una longitud aproximada de 8.600 metros y encierra. Las demás especificaciones técnicas se encuentran consignadas en el plano del Incora que lleva número de archivo G-211722.

Artículo segundo. Ninguna ocupación o trabajo de tierras dentro de las zonas delimitadas, hecha por personas ajenas a la Comunidad Indígena beneficiaria, dará derecho a tales ocupantes para reclamar adjudicación al Estado ni a los indígenas reembolso en dinero o en especie de la inversión realizada, cuando tal ocupación o trabajo se haga con posterioridad a la vigencia de la presente providencia. La Gerencia General, con cargo al Fondo de Adquisición de Tierras del Instituto, llevará a cabo la negociación voluntaria o expropiación de las tierras o mejoras de propiedad de terceros no indígenas ubicadas dentro de la zona reservada y plantadas con anterioridad a la vigencia de la presente providencia.

Artículo tercero. La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda facultada para dictar las normas adicionales, reglamentarias, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para dar cumplida ejecución a los fines de esta reserva, en lo tocante con el manejo legal y mejor aprovechamiento de las tierras. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las especiales características culturales de los indígenas beneficiarios de esta providencia, las medidas que deba tomar el Instituto deberán ser previamente comunicadas y discutidas con los líderes de la comunidad.

Artículo cuarto. La presente Resolución requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional y deberá ser publicada en la cabecera del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal; además deberá ser publicada en el **Diario Oficial** e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Artículo quinto. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial**.

**RESUELVE:**

Artículo primero. Aprobar la Resolución número 166 del 5 de octubre de 1977, emanada de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, por la cual se constituye como reserva especial un terreno baldío, con destino a la población indígena Guahibos del paraje de Caño Jabón, en jurisdicción del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y ejecútase.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Agricultura,

**Joaquín Vanín Tello.**

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

## Decretos

DECRETO NUMERO 2535 DE 1977  
(noviembre 7)  
por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo primero. Encárgase a León Julio Meek Pezoti, del empleo de Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Clase VIII, Grado 32, con una asignación mensual de \$ 19.200, en reemplazo de Lino Acevedo Gómez, quien pasó a otro cargo.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Montoya Montoya

DECRETO NUMERO 2536 DE 1977  
(noviembre 7)  
por el cual se causa una novedad.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase a Gustavo Vivas Perdomo, para desempeñar el cargo de Jefe de División I, Grado 18, de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social del Cauca, con sede en Popayán, con una asignación mensual de \$ 9.200, en reemplazo de Lola Helena Ordóñez Córdoba, quien pasa a otro empleo.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Montoya Montoya

DECRETO NUMERO 2537 DE 1977  
(noviembre 7)  
por el cual se causa una novedad.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase a Jorge Gallego Berrío, para desempeñar el empleo de Jefe de Sección VI, Grado 21 de la Sección de Inspección de Trabajo de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia, con sede en Medellín, con una asignación mensual de \$ 11.400, en reemplazo de Fernando Calle Garcés, quien no aceptó.

Artículo segundo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Montoya Montoya

DECRETO NUMERO 2538 DE 1977  
(noviembre 7)  
por el cual se aclara el Decreto 1805 de 1976.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1805 de 1976 se le asignó un auxilio a la Cooperativa de Minusválidos por la suma de \$ 200.000 moneda corriente;

Que en el decreto citado se enunció la razón social de la Cooperativa beneficiada;

Que la razón social de la Cooperativa citada es Cooperativa Integral Nacional para Limitados Físicos "Coinalfi Ltda.", con personería jurídica número 0716 del 10 de septiembre de 1976 Nit. número 60048088,

## DECRETA:

Artículo primero. Aclárase el Decreto 1805 de 1976, en el sentido de que el auxilio concedido a la Cooperativa de Minusválidos, por la suma de \$ 200.000, es para la Cooperativa Integral Nacional para Limitados Físicos "Coinalfi Ltda.", y no como dice el citado decreto.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Montoya Montoya

## MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

## Contratos

## CONTRATO NUMERO 00019

## de reestructuración del Servicio Seccional de Salud de Santander.

Entre los suscritos, a saber: José María Salazar Bucheli, en su calidad de Ministro de Salud Pública, identificado con la cédula de ciudadanía número 5680 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 32 del Decreto número 1050 de 1968 y que en el presente contrato se denominará el Ministerio; Rafael Pérez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía número 2029429 de Bucaramanga, Gobernador del Departamento de Santander y quien obra a nombre y representación del mismo y que para los efectos de este contrato se denominará el Departamento, y Manuel Serrano Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 160909 de Bogotá, Gerente de la Beneficencia Departamental de Santander y que en tal carácter obra como su representante legal, debidamente autorizado por la Junta Directiva de la entidad según Acta número 1.138 del 26 de junio de 1974 y que en adelante se llamará la Beneficencia, acordamos celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas, substitutivo de aquel por el cual se integró el Servicio Seccional de Salud Pública de Santander, previas estas consideraciones: a) Que el Gobierno Nacional haciendo uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la República por la Ley 9ª de 1973 ha expedido varios decretos leyes, que tienen por objeto reestructurar el sistema de salud del país; b) Que es necesario adecuar la estructura del Servicio de Salud y sus objetivos, responsabilidades y funciones a las nuevas normas legales; c) Que el Servicio es unidad de suprema importancia en la organización del Sistema Nacional de Salud.

Cláusula primera. Objeto. Este contrato tiene por objeto adecuar la estructura del Servicio Seccional de Salud de Santander, de acuerdo con las nuevas normas legales vigentes, como el organismo de dirección, a nivel seccional, de la organización básica para la dirección del Sistema Nacional de Salud. Como tal, el Servicio Seccional de Salud será una dependencia administrativa del Departamento y dependerá, a la vez, técnica y normativamente del Ministerio debiendo acatar, adecuar y desarrollar, para el cumplimiento de las políticas y planes nacionales de salud, las determinaciones que al respecto le sean formuladas por el Ministerio.

Cláusula segunda. Recursos ejecutivos de salud. El Servicio Seccional comprenderá todos los recursos ejecutivos de salud existentes en su territorio tales como hospitales, centros y puestos de salud, agencias de salud de las entidades descentralizadas, demás instituciones y las que se establezcan en el futuro; a este nivel seccional corresponderá ejecutar todos los planes y programas de salud pública de su jurisdicción.

Cláusula tercera. Responsabilidades. Son responsabilidades del Servicio Seccional de Salud de Santander, las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 654 de 1974.

Cláusula cuarta. Funciones. Son funciones del Servicio Seccional de Salud de Santander además de las enumeradas en el artículo 3º del Decreto 706 de 1974, las siguientes: a) Aprobar los presupuestos, el nombramiento de personal técnico, el plan de operaciones y determinar en sus estatutos de organización y funcionamiento los demás actos de las agencias e instituciones ejecutoras de salud de su territorio que deben ser aprobadas por el mismo, al tenor del artículo 17 del Decreto 654 de 1974; b) Determinar autónomamente y manejar el personal, presupuesto y demás asuntos administrativos del Servicio, de acuerdo con las normas vigentes; c) Asumir, en forma transitoria, la dirección administrativa y técnica de aquellos hospitales para los que así lo determine el Ministerio, cuando éste le confíe esa función; d) Promover el ajuste de los estatutos de los organismos e instituciones que reciban aportes de la Nación o el presupuesto del Servicio a las disposiciones vigentes y hacer aportes o conceder auxilios solo a los que hubieren hecho el ajuste necesario en sus estatutos; e) Someter, en su nivel, a las políticas y planes del sector, los programas y actividades para prestación de servicios de salud de las diferentes instituciones de seguridad y previsión social y determinar los mecanismos adecuados para el cumplimiento de esta función; f) Compatibilizar con los planes seccionales los de las instituciones de seguridad y previsión social de su nivel y supervisar, vigilar, controlar y evaluar la atención médica de las instituciones antes mencionadas; g) Normalizar técnicamente, supervisar, controlar, vigilar y evaluar las instituciones oficiales y mixtas de su nivel directamente o por intermedio de los niveles locales regionalizados; h) Asumir la implantación y someterse a los subsistemas nacionales de planeación, información, inversiones, suministros y personal; i) Financiar la estructura del nivel local regionalizado, sea directamente o como transferencia específica, exceptuando las Secretarías Municipales de Salud, las que serán financiadas por el respectivo Municipio; j) Las demás que le asignen disposiciones legales o le sean asignadas o delegadas por el Ministerio.

Cláusula quinta. Patrimonio. El patrimonio del Servicio estará constituido así: a) Con los recursos provenientes del

situado fiscal para salud; b) Con los recursos que destine el Ministerio para inversión, recursos humanos y demás dineros nacionales; c) Con la participación proveniente del impuesto a la venta de la cerveza; d) Los dineros provenientes de la Beneficencia y Lotería del Departamento, deducidos sus gastos de administración y el 15% que se les ha asignado para inversiones reproductivas; e) Con el conjunto de aportes, auxilios y demás dineros y elementos destinados al Servicio de Salud por las partes contratantes; f) Con los aportes de las entidades patronales que hayan contratado servicios de atención médica, quirúrgicos, hospitalarios, odontológicos y demás para sus empleados o trabajadores y los aportes de entidades de seguridad y previsión social que hayan contratado los servicios mencionados atrás para sus afiliados o beneficiarios; g) Las rentas que por cualquier concepto pertenezcan o deban destinarse a asistencia pública o social en el Departamento, y h) Las demás rentas, impuestos, productos, participaciones y contribuciones de entidades públicas y privadas, venta de servicios y las provenientes de normas legales y reglamentarias que tengan o llegue a tener esa destinación específica.

Cláusula sexta. De la Junta Asesora del Servicio Seccional de Salud. La Junta Seccional del Servicio de Salud será un organismo asesor del mismo y estará integrada por: a) El Gobernador del Departamento o su delegado; b) El Gerente de la Beneficencia Departamental; c) Tres (3) representantes del Ministro de Salud Pública de su libre nombramiento y remoción, uno de los cuales será un funcionario del Ministerio escogido de común acuerdo con el Secretario General del mismo o su delegado.

Parágrafo primero. El Jefe del Servicio de Salud formará parte de la Junta con voz pero sin voto.

Parágrafo segundo. Los funcionarios de la dirección del Ministerio y los Jefes de las Direcciones Generales y Oficinas del mismo podrán asistir a la Junta del Servicio con derecho a voz, para efectos de coordinación entre el Ministerio y el Servicio.

Cláusula séptima. Funciones de la Junta. Esta Junta tendrá las funciones específicas determinadas en el estatuto de organización del Servicio, para asegurar la participación de la comunidad en la toma de decisiones, en la vigilancia y marcha de los planes y programas seccionales y asegurar una adecuada expresión de las necesidades de la comunidad en materia de salud. Además de las funciones específicas mencionadas, la Junta del Servicio Seccional de Salud desarrollará las siguientes funciones: a) Servir ante la Jefatura como órgano de expresión de las necesidades y aspiraciones de la comunidad en materia de salud; b) Aprobar el plan anual de operaciones del Servicio Seccional de Salud; c) Aprobar el presupuesto anual del Servicio Seccional de Salud; d) Supervisar y vigilar el cumplimiento de las políticas, normas y programas de salud en la jurisdicción del Servicio; e) Aprobar el plan de cargos y asignaciones del Servicio; f) Aprobar los presupuestos y planes de cargos de los recursos ejecutivos del Servicio a que se refiere la cláusula segunda; g) Presentar al Jefe del Servicio una terna, para que por delegación, nombre los jefes de los niveles locales regionalizados y los administradores o síndicos de los hospitales sede no universitarios; h) Aprobar o autorizar la celebración de contratos y adquisiciones de servicios cuya cuantía exceda de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) moneda legal; los de cuantía superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000) moneda legal, necesitan de la aprobación del Ministerio. En todos los contratos el Servicio debe someterse a los subsistemas de suministros, información, inversiones, planeación y personal.

Parágrafo. Las funciones a que se refieren los literales b), c) y e) necesitan, como se establece en las normas legales pertinentes, de la aprobación del Ministerio.

Cláusula octava. Del Jefe del Servicio de Salud. El Jefe del Servicio Seccional será nombrado por el Gobernador de terna previamente convenida con el Ministro de Salud Pública. Será funcionario del Gobierno Departamental, pero para efectos del desarrollo de este contrato y garantizar el cumplimiento y desarrollo de las políticas nacionales de salud y la adaptación y aplicación de las normas técnicas dictadas por el nivel nacional, será agente directo del Ministro de Salud Pública. El Jefe del Servicio deberá ser un profesional, de preferencia especializado en salud pública o con experiencia de tres años, a lo menos, en administración pública y será el representante legal del organismo. En caso de licencia o ausencia temporal del Jefe del Servicio, se encargará de sus funciones a un empleado del Servicio, escogido por el Gobernador entre el Coordinador Ejecutivo y los Jefes de las Divisiones del Servicio. El Gobernador podrá solicitar al Ministro, llegado el caso, el envío de una terna y si dentro de los treinta días siguientes a la solicitud no ha sido enviada, podrá proceder a nombrar Jefe del Servicio sin atención al requisito de la terna. Igualmente, el Ministro, llegado el caso, podrá enviar terna al Gobernador para nombramiento del nuevo Jefe del Servicio, y si pasados treinta días después del envío de la terna, el Gobernador no ha nombrado Jefe, el Ministro puede nombrar interinamente uno de los integrantes de la terna para desempeñar el cargo. Se entenderá que el Secretario Departamental de Salud es el Jefe del Servicio Seccional de Salud y dicha Secretaría es el Servicio Nacional de Salud.

Cláusula novena. Funciones del Jefe del Servicio. Son funciones del Jefe del Servicio de Salud, además de las consignadas en el artículo 19 del Decreto 706 de 1974, y demás normas vigentes, las siguientes: a) Nombrar los Jefes de los niveles locales regionalizados de salud donde exista hospital universitario y el Administrador o Síndico del hospital sede, de terna que le presente la Junta Asesora del respectivo hospital universitario; exceptuase el nombramiento de Jefe y Administrador o Síndico de hospital universitario sede de Facultad de Medicina, a tenor del parágrafo del artículo 21 del Decreto 634 de 1974; b) Celebrar los contratos de constitución necesarios para establecer los niveles locales regionalizados y los demás contratos de integración que se consideren convenientes, llegado el caso; c) Nombrar los directores y administradores o síndicos de hospitales diferentes a los hospitales sede, excepto los hospitales universitarios, en desarrollo del convenio respectivo celebrado para el efecto o el cumplimiento de estatutos; d) Celebrar, a nombre del Servicio, los demás contratos necesarios para llevar a efecto sus funciones; e) Nombrar y remover, y ejercer todas las

demás funciones, en relación con el manejo de personal del Servicio.

Parágrafo. Los nombramientos y remoción del personal técnico, como son: Médicos, Odontólogos, Veterinarios Salubristas, Arquitectos con curso de arquitectura hospitalaria, Ingenieros Sanitarios, Enfermeras con licenciatura en salud pública, Asistentes Administrativos, Administradores en Salud Pública, Estadísticos, necesitan para su validez el ulterior visto bueno del Ministerio, para comprobación de que cumplen con los requisitos y estudios necesarios.

Cláusula décima. **Estructura.** La estructura orgánica del Servicio de Salud será adoptada por la Junta Asesora del Servicio, a propuesta del Jefe del Servicio, de conformidad con lo establecido por el Decreto 706 de 1974 y su organización se desarrollará de acuerdo con las necesidades y recursos del Servicio, debiéndola someter a la aprobación del Ministerio. Esta estructura incluirá, por lo menos, un coordinador ejecutivo y dos divisiones operativas. Los niveles locales regionalizados que se establezcan, formarán parte de la estructura del Servicio.

Cláusula decimaprimer. **Relaciones con el nivel local regionalizado, hospitales y demás entidades dedicadas a la asistencia pública o social en salud.** Los niveles locales regionalizados que determine el Ministerio en aplicación del artículo 18 del Decreto 654 de 1974, serán estructuras administrativas propias, dependientes directamente del Servicio Seccional. Lo serán igualmente en los aspectos técnicos, normativos y administrativos. La Secretaría Departamental de Higiene de Bucaramanga, funcionará de acuerdo al parágrafo segundo, artículo 14 y parágrafo primero, artículo 16 del Decreto 654 de 1974; es decir, será una dependencia administrativa del Municipio de Bucaramanga, el cual asumirá totalmente su financiación, pero dependerá técnica y normativamente, del Servicio Seccional de Salud de Santander. Las relaciones de la sede del nivel local regionalizado y el Servicio de Salud se determinarán, solo para completar lo que normas vigentes al respecto hubieran establecido, mediante un contrato que se celebrará para el efecto. Los hospitales y demás entidades dedicadas a la asistencia pública o social en salud del respectivo Servicio y dentro de los niveles locales, deberán adecuarse a las normas vigentes, así como los contratos de integración que firmarán, requisitos ambos necesarios para recibir auxilios o aportes provenientes de la Nación o del presupuesto del Servicio de Salud.

Cláusula decimasegunda. **Mantenimiento de aportes.** Las partes contratantes se obligan a mantener los aportes que en el año de 1974 habían destinado al Servicio de Salud y a aumentarlos proporcionalmente al incremento de sus presupuestos en los años posteriores.

Cláusula decimatercera. **Manejo de recursos.** El manejo de los recursos y patrimonio del Servicio es función esencial del mismo, así como su recepción, percepción e inversión. El manejo se hará independientemente del Tesoro Departamental.

Cláusula decimacuarta. **Modificación del contrato.** Las cláusulas de este contrato podrán ser modificadas y ampliadas por acuerdo de las partes, teniendo en cuenta para ello las necesidades o interés del Servicio y la Nación y las normas legales vigentes, por medio de actas adicionales suscritas por las partes que en su celebración intervienen, y las cláusulas se consideran parte integrante de este contrato.

Cláusula decimaquinta. **Control y vigilancia fiscal.** Las Contralorías del Departamento y la Nación ejercerán el control fiscal del Servicio Seccional de Salud, mediante los reglamentos y delegaciones que ellas dicten o se acuerden para el efecto.

Cláusula decimasexta. **Duración.** El presente contrato tendrá duración indefinida, pero las partes, de común acuerdo, podrán darlo por terminado en cualquier momento a partir del quinto año de su vigencia.

Cláusula decimaséptima. **Requisitos.** Conforme al artículo 32 del Decreto 1050 de 1968, este contrato se extiende en papel común, no causa impuesto o derecho alguno y deberá publicarse en el **Diario Oficial** y en la Gaceta de Santander. De acuerdo con la norma citada, el Departamento no está obligado a otorgar fianzas para garantizar su cumplimiento. Este contrato solo requiere para su validez, por parte de la Nación, la firma del Ministro de Salud, el registro en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la reserva pertinente de la Contraloría General de la República; por parte del Departamento y la Beneficencia, la firma del Gobernador y del Gerente de la Beneficencia, respectivamente.

Para constancia firman las partes contratantes en Bogotá, D. E., y Bucaramanga, respectivamente, los cinco (5) días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Ministro de Salud Pública,

José María Salazar Bucheli

El Gobernador de Santander,

Rafael Pérez Martínez

El Gerente de la Beneficencia de Santander,

Manuel Serrano Arenas

Original firmado por Rafael Arango Toro.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General del Presupuesto. Registro número 662. Bogotá, julio 24 de 1974.

1972

#### Contrato de reestructuración del Servicio de Salud del Chocó

Entre los suscritos, a saber, José María Salazar Bucheli, en su calidad de Ministro de Salud Pública, identificado con la cédula de ciudadanía número 5680 de Bogotá, quien obra a nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 32 del Decreto número 1050 de 1968 y que en el presente contrato se denominará el **Ministerio**; Nicanor Mena Perea, identificado con la cédula de ciudadanía número 137252 de Bogotá Gobernador del Departamento del Chocó y quien obra a nombre y representación del mismo y que para los efectos de este contrato se denominará el **Departamento** y Gentil Córdoba Abadía, identificado con la cédula de ciudadanía número 2493810 de

Buenaventura, Gerente de la Lotería del Chocó y que en tal carácter obra como su representante legal, debidamente autorizado por la Junta Directiva de la entidad según Acta número 3 de 29 de julio de 1974 y que en adelante se llamará **la Lotería**, acordamos celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas, sustitutivo del celebrado entre las mismas partes por el cual se integró el Servicio Seccional de Salud Pública del Chocó al Ministerio de Salud Pública, previas estas consideraciones: a) Que el Gobierno Nacional haciendo uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la República por la Ley 9ª de 1973 ha expedido varios decretos leyes, que tienen por objeto reestructurar el sistema de salud del país; b) Que es necesario adecuar la estructura del Servicio de Salud y sus objetivos, responsabilidades y funciones a las nuevas normas legales; c) Que el Servicio es unidad de suprema importancia en la organización del Sistema Nacional de Salud.

Cláusula primera. **Objeto.** Este contrato tiene por objeto reestructurar el Servicio Seccional de Salud del Departamento del Chocó de acuerdo con las nuevas normas legales vigentes, como el organismo de dirección, a nivel seccional, de la organización básica para la dirección del Sistema Nacional de Salud. Como tal el Servicio Seccional de Salud será una dependencia administrativa del Departamento y dependerá, a la vez, técnica y normativamente del Ministerio debiendo acatar, adecuar y desarrollar, para el cumplimiento de las políticas y planes nacionales de salud, las determinaciones que al respecto le sean formuladas por el Ministerio.

Cláusula segunda. **Recursos ejecutivos de salud.** El Servicio Seccional comprenderá todos los recursos ejecutivos de salud existentes en su territorio tales como hospitales, centros y puestos de salud, agencias de salud de las entidades descentralizadas, demás instituciones y las que se establezcan en el futuro a este nivel seccional corresponderá ejecutar todos los planes y programas de salud pública de su jurisdicción.

Cláusula tercera. **Responsabilidades.** Son responsabilidades del Servicio Seccional de Salud del Chocó además de las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 654 de 1974, las siguientes: a) Aprobar los presupuestos, el nombramiento de personal técnico, el plan de operaciones y determinar en sus estatutos de organización y funcionamiento los demás actos de las agencias e instituciones ejecutoras de salud de su territorio que deben ser aprobadas por el mismo, al tenor del artículo 17 del Decreto 654 de 1974; b) Determinar autónomamente y manejar el personal, presupuesto y demás asuntos administrativos del servicio, de acuerdo con las normas vigentes; c) Asumir, en forma transitoria, la dirección administrativa y técnica de aquellos hospitales para los que así lo determine el Ministerio, cuando éste le confie esa función; d) Promover el ajuste de los estatutos de los organismos e instituciones que reciban aportes de la Nación o el presupuesto del Servicio a las disposiciones vigentes y hacer aportes o conceder auxilios solo a los que hubieren hecho el ajuste necesario en sus estatutos; e) Someter, a su nivel, a las políticas y planes del sector, los programas y actividades para prestación de servicios de salud de las diferentes instituciones de seguridad y previsión social y determinar los mecanismos adecuados para el cumplimiento de esta función; f) Compatibilizar con los planes seccionales los de las instituciones de seguridad y previsión de su nivel y supervisar, vigilar y controlar y evaluar la atención médica de las instituciones antes mencionadas; g) Normalizar técnicamente, supervisar, controlar, vigilar y evaluar las instituciones oficiales y mixtas de su nivel directamente o por intermedio de los niveles locales regionalizados; h) Asumir la implantación y someterse a los subsistemas nacionales de planeación, información, inversiones, suministros y personal; i) Financiar la estructura del nivel local regionalizado, sea directamente o como transferencia específica, exceptuando las Secretarías Municipales de Salud, las que serán financiadas por el respectivo Municipio; j) Las demás que le asignen disposiciones legales o le sean asignadas o delegadas por el Ministerio.

Cláusula quinta. **Patrimonio.** El patrimonio del Servicio estará constituido así: a) Con los recursos provenientes del situado fiscal para salud; b) Con los recursos que destine el Ministerio para inversión, recursos humanos y demás dineros nacionales; c) Con la participación proveniente del impuesto a la venta de cervezas; d) Los dineros provenientes de la Lotería del Departamento, deducidos sus gastos de administración y reservas legales aprobadas por el Ministerio de Salud Pública; e) Con el conjunto de aportes, auxilios y demás dineros e elementos destinados al Servicio de Salud por las partes contratantes; f) Con los aportes de las entidades patronales que hayan contratado servicios de atención médica, quirúrgicos, hospitalarios, odontológicos y demás para sus empleados o trabajadores y los aportes de entidades de seguridad y previsión social que hayan contratado los servicios mencionados atrás para sus afiliados o beneficiarios; g) Las rentas que por cualquier concepto pertenezcan o deban destinarse a asistencia pública o social en el Departamento, y h) Las demás rentas, impuestos, productos, participaciones y contribuciones de entidades públicas y privadas, venta de servicios y las provenientes de normas legales y reglamentarias que tengan o lleguen a tener esa destinación específica.

Cláusula sexta. **De la Junta Asesora del Servicio Seccional de Salud.** La Junta Seccional del Servicio de Salud será un organismo asesor del mismo y estará integrada por: a) El Gobernador del Departamento o su delegado; b) El Gerente de la Lotería del Chocó; c) Tres (3) representantes del Ministerio de Salud Pública de su libre nombramiento y remoción, uno de los cuales será un funcionario del Ministerio escogido de común acuerdo entre el Ministro y el Secretario General del mismo, o su delegado. Los otros dos serán escogidos preferencialmente de común acuerdo entre el Ministro y el Gobernador del Departamento.

Parágrafo primero. El Jefe del Servicio de Salud formará parte de la Junta con voz pero sin voto.

Parágrafo segundo. Los funcionarios de la Dirección del Ministerio y los Jefes de las Direcciones Generales y Oficinas del mismo podrán asistir a la Junta del Servicio con derecho a voz, para efectos de coordinación entre el Ministerio y el Servicio.

Cláusula séptima. **Funciones de la Junta.** Esta Junta tendrá las funciones específicas determinadas en el estatuto de la organización del Servicio, para asegurar la participa-

ción de la comunidad en la toma de decisiones, en la vigilancia y marcha de los planes y programas seccionales y asegurar una adecuada expresión de las necesidades de la comunidad en materia de salud. Además de las funciones específicas mencionadas, la Junta Asesora de los Servicios Seccionales de Salud desarrollará las siguientes funciones: a) Servir ante la Jefatura como órgano de expresión de las necesidades y aspiraciones de la comunidad en materia de salud; b) Aprobar el plan anual de operaciones del Servicio Seccional de Salud; c) Aprobar el presupuesto anual del Servicio Seccional de Salud; d) Supervisar y vigilar el cumplimiento de las políticas, normas y programas de salud en la jurisdicción del Servicio; e) Aprobar el plan de cargos y asignaciones del Servicio; f) Aprobar los presupuestos y planes de cargos de los recursos a ejecutivos del Servicio a que se refiere la cláusula segunda; g) Presentar al Jefe del Servicio una terna, para que por delegación, nombre los Jefes de los niveles locales regionalizados y administradores o síndicos de los hospitales seccionales no universitarios; h) Aprobar o autorizar la celebración o adquisiciones de servicios cuya cuantía exceda de \$ 200.000, los de cuantía superior a \$ 500.000 necesitan de la aprobación del Ministerio. En todos los contratos el Servicio debe someterse a los subsistemas de suministros, información, inversiones, planeación y personal.

Parágrafo. Las funciones a que se refieren los literales b), c) y e) necesitan, como se establece en las normas legales pertinentes, de la aprobación del Ministerio.

Cláusula octava. **Del Jefe del Servicio de Salud.** El Jefe del Servicio Seccional será nombrado por el Gobernador de común acuerdo con el Ministro de Salud Pública. Será funcionario del Gobierno Departamental, pero para efectos del desarrollo de este contrato y garantizar el cumplimiento y desarrollo de las políticas nacionales de salud y la adaptación y aplicación de las normas técnicas dictadas por el nivel nacional, será agente directo del Ministro de Salud Pública. El Jefe del Servicio deberá ser un Médico, de preferencia especializado en Salud Pública o con experiencia de dos años, a lo menos en administración pública y será el representante legal del organismo. En caso de licencia o ausencia temporal del Jefe del Servicio, el Gobernador encargará de la Jefatura a uno de los Jefes de las Divisiones del Servicio escogido de común acuerdo con el Jefe del Servicio. Se entenderá que el Secretario Departamental de Salud, es el Jefe del Servicio Seccional de Salud y dicha Secretaría, es el Servicio Seccional de el Servicio Seccional de Salud del Chocó.

Cláusula novena. **Funciones del Jefe del Servicio.** Son funciones del Jefe del Servicio de Salud, además de las asignadas en el artículo 19 del Decreto 706 de 1974 y demás normas vigentes, las siguientes: a) Nombrar los Jefes de los niveles locales regionalizados de salud donde exista hospital universitario y el Administrador o Síndico del hospital sede, de terna que le presente la Junta Asesora del respectivo hospital universitario; exceptuase el nombramiento de Jefe y Administrador o Síndico de hospital universitario sede de Facultad de Medicina, a tenor del parágrafo del artículo 21 del Decreto 654 de 1974; b) Celebrar los contratos de constitución necesarios para establecer los niveles locales regionalizados y los demás contratos de integración que se consideren convenientes llegado el caso; c) Nombrar los directores o administradores o síndicos de hospitales diferentes a los hospitales sede, excepto los hospitales universitarios, en desarrollo del convenio respectivo celebrado para el efecto o el cumplimiento de estatutos; d) Celebrar, a nombre del Servicio, los demás contratos necesarios para llevar a efecto sus funciones; e) Nombrar y remover y ejercer todas las demás funciones, en relación con el manejo de personal del Servicio.

Parágrafo. Los nombramientos y remoción del personal técnico, como son Médicos, Odontólogos, Veterinarios, Arquitectos con curso de arquitectura hospitalaria, Ingenieros Sanitarios, Enfermeras con licenciatura en salud pública, Asistentes Administrativos, Administradores en Salud Pública, Estadísticos, necesitan para su validez el ulterior visto bueno del Ministerio, para comprobación de que cumplen con los requisitos y estudios necesarios; f) Aprobar o autorizar la celebración de actos y contratos cuya cuantía no exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000) moneda corriente.

Cláusula décima. **Estructura.** La estructura orgánica del Servicio de Salud será adoptada por la Junta Asesora del Servicio, a propuesta del Jefe del Servicio, de conformidad con lo establecido por el Decreto 706 de 1974 y su organización se desarrollará de acuerdo con las necesidades y recursos del Servicio, debiéndola someter a la aprobación del Ministerio. Los niveles locales regionalizados que se establezcan, formarán parte de la estructura del Servicio.

Cláusula decimaprimer. **Relaciones con el nivel local regionalizado, hospitales y demás entidades dedicadas a la asistencia pública o social en salud.** Los niveles locales regionalizados que determine el Ministerio en aplicación del artículo 13 del Decreto 654 de 1974, serán estructuras administrativas propias dependientes directamente del Servicio Seccional. Lo serán igualmente en los aspectos técnicos, normativos y administrativos. Las relaciones de la sede del nivel local regionalizado y el Servicio de Salud se determinarán, solo para completar lo que normas vigentes al respecto hubieren establecido, mediante un contrato que se celebrará para el efecto. Los hospitales y demás entidades dedicadas a la asistencia pública o social en salud del respectivo Servicio y dentro de los niveles locales, deberán adecuarse a las normas vigentes, así como los contratos de integración que firmarán, requisitos ambos necesarios para recibir auxilios o aportes provenientes de la Nación o del presupuesto del Servicio de Salud.

Cláusula decimasegunda. **Aumento de aportes.** Las partes contratantes se obligan a aumentar los aportes proporcionalmente al incremento de sus presupuestos en los años posteriores.

Cláusula decimatercera. **Manejo de recursos.** El manejo de los recursos y patrimonio del Servicio es función esencial del mismo, así como su recepción, percepción e inversión. El manejo se hará independientemente del Tesoro Departamental.

Cláusula decimacuarta. **Modificaciones del contrato.** Las cláusulas de este contrato podrán ser modificadas y ampliadas por acuerdo de las partes, en cualquier momento de su duración, teniendo en cuenta para ello las necesidades o in-

terés del Servicio y la Nación y las normas legales vigentes, por medio de actos adicionales suscritos por las partes que en su celebración intervienen, y las cláusulas se considerarán parte integrante de este contrato.

**Cláusula decimaquinta. Control y vigilancia fiscal.** La Contraloría de la Nación ejercerá el control fiscal del Servicio Seccional de Salud, mediante los reglamentos y delegaciones que ella dicte para el efecto.

**Cláusula decimasexta. Duración.** El presente contrato tendrá duración indefinida pero las partes, de común acuerdo podrán darlo por terminado en cualquier momento, a partir del tercer año de su vigencia.

**Cláusula decimaséptima. Requisitos.** Conforme al artículo 32 del Decreto 1050 de 1968, este contrato se extiende en papel común y no causa impuesto o derecho alguno y deberá publicarse en el *Diario Oficial* y en la Gaceta Departamental del Chocó de acuerdo con la norma citada, el Departamento no está obligado a otorgar fianzas para garantizar su cumplimiento. Este contrato solo requiere para su validez, por parte de la Nación, la firma del Ministro de Salud, el registro en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la reserva pertinente de la Contraloría General de la República; por parte del Departamento y la Lotería, la firma del Gobernador y del Gerente de la Lotería, respectivamente. Cumplidos los anteriores requisitos se considera válidamente celebrado para todos los efectos legales y fiscales, sin más formalidades.

Para constancia firman las partes contratantes en Quibdó a los veinticinco (25) días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Ministro de Salud Pública,

José María Salazar Bucheli

El Gobernador del Departamento,

Nicanor Mena Perea

El Gerente de la Lotería,

Gentil Córdoba Abadía

Original firmado por: Antonio Barrera Carrasquilla.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General del Presupuesto. Registro número 935. Bogotá, septiembre 25 de 1974.

1792

#### CONTRATO NUMERO 00021

##### de reestructuración del Servicio de Salud del Putumayo.

Entre los suscritos, a saber, José María Salazar Bucheli, en su calidad de Ministro de Salud Pública, identificado con cédula de ciudadanía 5630 de Bogotá, quien obra a nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 32 del Decreto número 1050 de 1968 y que en el presente contrato se denominará el **Ministerio**, y Mariano Ospina Navia, identificado con cédula de ciudadanía número 2907760 de Bogotá, Intendente del Putumayo y quien obra a nombre y representación de la misma, quien para efectos de este contrato se denominará la **Intendencia**, acordamos celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas, sustitutivo de aquel por el cual se constituyó el Servicio Seccional de Salud del Putumayo, previas estas consideraciones: a) Que el Gobierno Nacional haciendo uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la República por la Ley 9ª de 1973 ha expedido varios decretos leyes, que tienen por objeto reestructurar el sistema de salud del país; b) Que es necesario adecuar la estructura del Servicio de Salud y sus objetivos, responsabilidades y funciones a las nuevas normas legales; c) Que el Servicio es unidad de suprema importancia en la organización del Sistema Nacional de Salud.

**Cláusula primera. Objeto.** Este contrato tiene por objeto reestructurar de acuerdo con las nuevas normas legales vigentes, el Servicio Seccional de Salud del Putumayo, como el organismo de dirección, a nivel seccional, de la organización básica para la dirección del Sistema Nacional de Salud. Como tal, el Servicio Seccional de Salud dependerá técnica y normativamente del Ministerio debiendo acatar, adecuar y desarrollar, para el cumplimiento de las políticas y planes nacionales de salud, las determinaciones que al respecto le sean formuladas por el Ministerio.

**Cláusula segunda. Recursos ejecutivos de salud.** El Servicio Seccional comprenderá todos los recursos de salud existentes en su territorio tales como hospitales, centros y puestos de salud, agencias de salud de las entidades descentralizadas, demás instituciones y las que se establezcan en el futuro; a este nivel seccional corresponderá ejecutar todos los planes y programas de salud pública de su jurisdicción.

**Cláusula tercera. Responsabilidades.** Son responsabilidades del Servicio Seccional de Salud del Putumayo, las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 654 de 1974.

**Cláusula cuarta. Funciones.** Son funciones del Servicio Seccional de Salud del Putumayo además de las enumeradas en el artículo 3º del Decreto 706 de 1974, las siguientes: a) Aprobar los presupuestos, el nombramiento de personal técnico, el plan de operaciones y determinar en sus estatutos de organización y funcionamiento los demás actos de las agencias e instituciones ejecutoras de salud de su territorio que deben ser aprobados por el mismo, al tenor del artículo 17 del Decreto 654 de 1974; b) Determinar autónomamente y manejar el personal, presupuesto y demás asuntos administrativos del Servicio, de acuerdo con las normas vigentes; c) Asumir, en forma transitoria, la dirección administrativa y técnica de aquellos hospitales para los que así lo determine el Ministerio, cuando éste le confíe esa función; d) Promover el ajuste de los estatutos de los organismos e instituciones que reciben aportes de la Nación o el presupuesto del Servicio, a las disposiciones vigentes y hacer aportes o conceder auxilios solo a los que hubieren hecho el ajuste necesario en sus estatutos; e) Someter en su nivel, a las políticas y planes del sector, los programas y actividades para prestación de Servicios de salud de las diferentes instituciones de seguridad y previsión social y determinar los mecanismos adecuados para el cumplimiento de esta función; f) Compa-

bilizar con los planes seccionales los de las instituciones de seguridad y previsión social de su nivel y supervisar, vigilar y controlar y evaluar la atención médica de las instituciones mencionadas; g) Normalizar técnicamente, supervisar, controlar, vigilar y evaluar las instituciones oficiales mixtas de su nivel directamente o por intermedio de los niveles locales regionalizados; h) Asumir la implantación y someterse a los subsistemas nacionales de planeación, información, inversiones, suministros y personal; i) Financiar la estructura del nivel local regionalizado, sea directamente o como transferencia específica, exceptuando las Secretarías Municipales de Salud, las que serán financiadas por el respectivo Municipio; j) Las demás que le asignen disposiciones legales o le sean asignadas por el Ministerio.

**Cláusula quinta. Patrimonio.** El patrimonio del Servicio estará constituido así: a) Con los recursos del situado fiscal para salud; b) Con los recursos que destine el Ministerio para inversión, recursos humanos y demás dineros nacionales; c) Con la participación proveniente del impuesto a la venta de cervezas; d) Los dineros provenientes de Loterías de Territorios Nacionales, deducidos los respectivos gastos de administración; e) Con el conjunto de aportes, auxilios y demás dineros y elementos destinados al Servicio de Salud por las partes contratantes; f) Con los aportes de las entidades patronales que hayan contratado servicios de atención médica, quirúrgicos, hospitalarios, odontológicos y demás para sus empleados o trabajadores y los aportes de entidades de seguridad y previsión social que hayan contratado los servicios atrás mencionados para sus afiliados; g) Las rentas que por cualquier concepto pertenezcan o deban destinarse a asistencia pública o social en la Intendencia, y h) Las demás rentas, impuestos, productos, participaciones y contribuciones de las entidades públicas o privadas, venta de servicios y las provenientes de normas legales y reglamentarias que tengan o lleguen a tener esa destinación específica.

**Cláusula sexta. De la Junta Asesora del Servicio Seccional de Salud del Putumayo.** La Junta Seccional del Servicio de Salud será un organismo asesor del mismo y estará integrada por: a) Un representante del Ministro de Salud Pública o su suplente; b) Un representante del Ministro de Gobierno o su suplente; c) El Intendente del Putumayo, o su delegado.

**Parágrafo primero.** El Jefe del Servicio de Salud formará parte de la Junta con voz pero sin voto.

**Parágrafo segundo.** Los funcionarios de la Dirección del Ministerio y los Jefes de las Direcciones Generales y Oficinas del mismo podrán asistir a la Junta del Servicio con derecho a voz, para efectos de coordinación entre el Ministerio y el Servicio.

**Cláusula séptima. Funciones de la Junta.** Esta Junta tendrá las funciones específicas determinadas en el estatuto de la organización del Servicio, para asegurar la participación de la comunidad en la toma de decisiones, en la vigencia y marcha de los planes y programas seccionales y asegurar una adecuada expresión de las necesidades de la comunidad en materia de salud. Además de las funciones específicas mencionadas, la Junta Asesora del Servicio Seccional de Salud desarrollará las siguientes funciones: a) Servir ante la Jefatura como órgano de expresión de las necesidades y aspiraciones de la comunidad en materia de salud; b) Aprobar el plan anual de operaciones del Servicio Seccional de Salud; c) Aprobar el presupuesto anual del Servicio Seccional de Salud; d) Supervisar y vigilar el cumplimiento de las políticas, normas y programas de salud en la jurisdicción del Servicio; e) Aprobar los presupuestos y planes de cargos de los recursos ejecutivos del Servicio a que se refiere la cláusula segunda; f) Presentar al Jefe del Servicio una terna, para que por delegación, nombre los Jefes de los niveles locales regionalizados y los administradores o síndicos de los hospitales sede no universitarios; h) Aprobar o autorizar la celebración de contratos y adquisiciones de servicios cuya cuantía exceda de \$ 100.000, los de cuantía superior a \$ 250.000 necesitan además de la autorización de la Junta Asesora, la aprobación del Ministerio. En todos los contratos el Servicio debe someterse a los subsistemas de suministros, información, inversiones, planeación y personal.

**Parágrafo.** Las funciones a que se refieren los literales b) y c) necesitan, como se establece en las normas legales pertinentes, de la aprobación del Ministerio.

**Cláusula octava. Del Jefe del Servicio de Salud.** El Jefe del Servicio Seccional será nombrado por el Intendente, de terna enviada por el Ministro de Salud Pública. El Jefe del Servicio deberá ser un profesional de preferencia especializado en salud pública o con experiencia de tres años, por lo menos, en administración pública, y será el representante legal del organismo. En caso de licencia o ausencia temporal del Jefe del Servicio, se encargará de sus funciones a un profesional empleado del Servicio, escogido por el Intendente.

**Cláusula novena. Funciones del Jefe del Servicio.** Son funciones del Jefe del Servicio de Salud, además de las consignadas en el artículo 19 del Decreto 706 de 1974 y demás normas vigentes, las siguientes: a) Celebrar los contratos de constitución necesarios para establecer niveles locales de regionalización y los demás contratos de integración que se consideren convenientes llegado el caso; b) Nombrar los directores y administradores o síndicos de hospitales diferentes a los hospitales sede, excepto los hospitales universitarios, en desarrollo del convenio respectivo celebrado para el efecto o el cumplimiento de estatutos; c) Celebrar a nombre del Servicio, los demás contratos necesarios para llevar a efecto sus funciones; d) Nombrar y remover y ejercer todas las demás funciones, en relación con el manejo de personal del Servicio.

**Parágrafo.** Los nombramientos y remoción del personal técnico, como son: Médicos, Odontólogos, Veterinarios Salubristas, Arquitectos con cursos de arquitectura hospitalaria. Ingenieros Sanitarios, Enfermeras generales, licenciadas o con licenciatura en salud pública, Estadísticos, necesitan para su validez el ulterior visto bueno del Ministerio, para comprobación de que cumplen con los requisitos y estudios necesarios.

**Cláusula décima. Estructura.** La estructura orgánica del Servicio de Salud será adoptada por la Junta Asesora del Servicio a propuesta del Jefe del Servicio, de conformidad con lo establecido por el Decreto 706 de 1974 y su organización se desarrollará de acuerdo con las necesidades y recursos del Servicio debiéndola someter a la aprobación del Mi-

nisterio. Los niveles locales regionalizados que se establezcan formarán parte de la estructura del Servicio.

**Cláusula decimaprimer. Relaciones con el nivel local regionalizado, hospitales y demás entidades dedicadas a la asistencia pública o social en salud.** Los niveles locales regionalizados que determine el Ministerio en aplicación al artículo 13 del Decreto 654 de 1974 serán estructuras administrativas propias, dependientes directamente del Servicio Seccional. Lo serán igualmente en los aspectos técnicos, normativos y administrativos. Las relaciones de la sede del nivel local regionalizado del Servicio de Salud se determinarán, solo para completar lo que normas vigentes al respecto hubieren establecido, mediante un contrato que se celebrará para el efecto. Los hospitales y demás entidades dedicadas a la asistencia pública o social en salud del respectivo servicio y dentro de los niveles locales, deberán adecuarse a las normas vigentes, así como los contratos de integración que firmarán, requisitos ambos necesarios para recibir auxilios o aportes provenientes de la Nación o del presupuesto del Servicio de Salud.

**Cláusula decimasegunda. Mantenimiento de aportes.** Las partes contratantes se obligan a mantener los aportes que en el año 1974 habían destinado al Servicio de Salud y aumentarlos proporcionalmente al incremento de sus presupuestos en los años posteriores.

**Cláusula decimatercera. Manejo de recursos.** El manejo de los recursos y patrimonio del Servicio es función esencial del mismo, así como su recepción, percepción o inversión. El manejo se hará independientemente del Tesoro Intendental.

**Cláusula decimacuarta. Modificaciones del contrato.** Las cláusulas de este contrato podrán ser modificadas y ampliadas por acuerdo de las partes, teniendo en cuenta para ello las necesidades e interés del Servicio y la Nación y las normas legales vigentes, por medio de actas adicionales suscritas por las partes que en su celebración intervienen, y las cláusulas se considerarán parte integrante de este contrato.

**Cláusula decimaquinta. Control y vigilancia fiscal.** La Contraloría General de la Nación ejercerá el control fiscal del Servicio Seccional de Salud, mediante los reglamentos y delegaciones que ella dicte o acuerde para el efecto.

**Cláusula decimasexta. Duración.** El presente contrato tendrá duración indefinida, pero las partes de común acuerdo podrán darlo por terminado en cualquier momento a partir del quinto año de su vigencia.

**Cláusula decimaséptima. Requisitos.** Conforme al artículo 32 del Decreto 1050 de 1968, este contrato se extiende en papel común, no causa impuesto o derecho alguno y deberá publicarse en el *Diario Oficial*. De acuerdo con las normas citadas, la Intendencia no está obligada a otorgar fianza para garantizar su cumplimiento. Este contrato solo requiere para su validez, por parte de la Nación la firma del Ministro de Salud, el registro en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la reserva pertinente de la Contraloría General de la República; por parte de la Intendencia, la firma del Intendente. Cumplidos los anteriores requisitos se considera válidamente celebrado para todos los efectos legales y fiscales, sin más formalidades.

Para constancia se firma por las partes contratantes en Bogotá a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Ministro de Salud Pública,

José María Salazar Bucheli

El Intendente del Putumayo,

Mariano Ospina Navia

Original firmado por: Antonio Barrera Carrasquilla.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General del Presupuesto. Registro número 731. Bogotá, agosto 14 de 1974.

1656

#### CONTRATO NUMERO 00022

##### de reestructuración del Servicio Seccional de Salud de Nariño.

Entre los suscritos, a saber, José María Salazar Bucheli, en su condición de Ministro de Salud Pública, identificado con la cédula de ciudadanía número 5680 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de sus funciones que le confiere el artículo 32 del Decreto 1050 de 1968 y que en el presente contrato se denominará el **Ministerio**, y Eduardo Moncayo Navarrete, identificado con la cédula de ciudadanía número 5193967 de Pasto, Gobernador de Nariño y quien obra a nombre y representación del mismo y representante legal de la Beneficencia Departamental de Nariño y que para los efectos de este contrato se denominará el **Departamento**, acordamos celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas, sustitutivo del celebrado entre las mismas partes por el cual se integró el Servicio Seccional de Salud Pública al Ministerio de Salud, previas estas consideraciones: a) Que el Gobierno Nacional haciendo uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la República por la Ley 9ª de 1973, ha expedido varios decretos leyes que tienen por objeto reestructurar el sistema de salud del país; b) Que es necesario adecuar la estructura del Servicio de Salud y sus objetivos, responsabilidades y funciones a las nuevas normas legales; c) Que el Servicio es unidad de suprema importancia en la organización del Sistema Nacional de Salud.

**Cláusula primera. Objeto.** Este contrato tiene por objeto reestructurar el Servicio Seccional de Salud de Nariño, de acuerdo con las nuevas normas legales vigentes, como el organismo de Dirección a Nivel Seccional, de la organización básica para la Dirección del Sistema Nacional de Salud. Como tal, el Servicio Seccional de Salud, dependerá técnica y normativamente del Ministerio, debiendo acatar, adecuar y desarrollar, para el cumplimiento de las políticas y planes nacionales de salud, las determinaciones que al respecto le sean formuladas por el Ministerio.

**Cláusula segunda. Recursos ejecutivos de salud.** El Servicio Seccional comprenderá todos los recursos ejecutivos de salud existentes en su territorio, tales como hospitales, centros y puestos de salud, agencias de salud de las entidades

descentralizadas; demás instituciones y las que se establezcan en el futuro; a este nivel seccional corresponderá ejecutar todos los planes y programas de salud pública de su jurisdicción.

**Cláusula tercera. Responsabilidades.** Son responsabilidades del Servicio Seccional de Salud de Nariño, las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 654 de 1974.

**Cláusula cuarta. Funciones.** Son funciones del Servicio Seccional de Salud de Nariño, además de las enumeradas en el artículo 3º del Decreto 706 de 1974, las siguientes: a) Aprobar los presupuestos, el nombramiento de personal técnico, el plan de operaciones y determinar en sus estatutos de organización y funcionamiento los demás actos de las agencias de instituciones ejecutoras de salud de su territorio que deben ser aprobados por el mismo, al tenor del artículo 17 del Decreto 654 de 1974; b) Determinar autónomamente y manejar el personal, presupuesto y demás asuntos administrativos del Servicio, de acuerdo con las normas vigentes; c) Asumir, en forma transitoria, la dirección administrativa y técnica de aquellos hospitales para los que así lo determine el Ministerio, cuando éste le confie esa función; d) Promover el ajuste de los estatutos de los organismos e instituciones que reciban aportes de la Nación o el presupuesto del Servicio a las disposiciones vigentes y hacer aportes, o conceder auxilios solo a los que hubieren hecho el ajuste necesario en sus estatutos; e) Someter, en su nivel, a las políticas y planes de salud del sector, los programas y actividades para prestación de servicios de salud a las diferentes instituciones de seguridad y previsión social y determinar los mecanismos adecuados para el cumplimiento de esta función; f) Compatibilizar con los planes seccionales los de las instituciones de seguridad y previsión social de su nivel y supervisar, vigilar y evaluar la atención médica de las instituciones antes mencionadas; g) Normalizar técnicamente, supervisar, controlar, vigilar y evaluar las instituciones oficiales y mixtas de su nivel directamente o por intermedio de los niveles locales regionalizados; h) Asumir la implantación y someterse a los subsistemas nacionales de planeación, información, inversiones, suministros y personal; i) Financiar la estructura del nivel local regionalizado, sea directamente o como transferencia específica, exceptuando las Secretarías Municipales de Salud; las que serán financiadas por el respectivo Municipio. j) Las demás que le asignen disposiciones legales o le sean asignadas o delegadas por el Ministerio.

**Cláusula quinta. Patrimonio.** El patrimonio del Servicio está constituido así: a) Con los recursos provenientes del situado fiscal para salud; b) Con los recursos que destine el Ministerio para inversión, recursos humanos y demás dineros nacionales; c) Con la participación proveniente del impuesto a la venta de cervezas; d) Los dineros provenientes de la Beneficencia y Lotería del Departamento, deducidos sus gastos de administración.

**Parágrafo.** Se entenderá que la Beneficencia Departamental continuará aportando la partida destinada al hospital-clínica del ICSS y se compromete a aumentar dicha partida de acuerdo al incremento de sus presupuestos en los años posteriores; e) Con el conjunto de aportes, auxilios y demás dineros y elementos destinados al Servicio de Salud por las partes contratantes; f) Con los aportes de las entidades patronales que hayan contratado servicios de atención médica, quirúrgicos, hospitalarios, odontológicos y demás para sus empleados o trabajadores y los aportes de entidades de seguridad y previsión social que hayan contratado los servicios mencionados atrás para sus afiliados o beneficiarios; g) Las rentas que por cualquier concepto pertenezcan o deban destinarse a asistencia pública o social en el Departamento, y h) Las demás rentas, impuestos, productos, participaciones y contribuciones de entidades públicas y privadas, venta de servicios y las provenientes de normas legales y reglamentarias que tengan o lleguen a tener esa destinación específica.

**Cláusula sexta. De la Junta Asesora del Servicio Seccional de Salud.** La Junta Seccional del Servicio de Salud será un organismo asesor del mismo y estará integrada por: a) El Gobernador del Departamento o su delegado; b) Un delegado de la Beneficencia del Departamento; c) Tres representantes del Ministro de Salud Pública de su libre nombramiento y remoción, uno de los cuales será un funcionario del Ministerio escogido de común acuerdo entre el Ministro y el Secretario General del mismo. Este representante tendrá un suplente, que será propuesto por el Comité Técnico del Servicio de Salud de Nariño.

**Parágrafo.** El Jefe del Servicio de Salud de Nariño formará parte de la Junta con voz pero sin voto.

**Parágrafo segundo.** Los funcionarios de la Dirección del Ministerio y los Jefes de las Direcciones Generales y Oficinas del mismo, podrán asistir a la Junta de Servicios con derecho a voz, para efectos de coordinación entre el Ministerio y el Servicio.

**Cláusula séptima. Funciones de la Junta.** Esta Junta tendrá las funciones específicas determinadas en el estatuto de organización del Servicio, para asegurar la participación de la comunidad en la toma de decisiones, en la vigilancia y marcha de los planes y programas seccionales y asegurar una adecuada expresión de las necesidades de la comunidad en materia de salud. Además de las funciones específicas mencionadas, la Junta Asesora del Servicio de Salud, desarrollará las siguientes funciones: a) Servir ante la Jefatura como órgano de expresión de las necesidades y aspiraciones de la comunidad en materia de salud; b) Aprobar el plan anual de operaciones del Servicio Seccional de Salud; c) Aprobar el presupuesto anual del Servicio Seccional de Salud; d) Supervisar y vigilar el cumplimiento de las políticas, normas y programas de salud en la jurisdicción del Servicio; e) Aprobar el plan de cargos y asignaciones del Servicio; f) Aprobar los presupuestos y planes de cargos de los recursos ejecutivos del Servicio a que se refiere la cláusula segunda; g) Presentar al Jefe del Servicio una terna, para que por delegación, nombre los Jefes de los niveles locales regionalizados y los administradores o síndicos de los hospitales sede no universitarios; h) Aprobar o autorizar la celebración de contratos y adquisiciones de servicios cuya cuantía exceda de \$ 200.000. Los de cuantía superior a \$ 500.000, necesitan de la aprobación del Ministerio. En todos los contratos el Servicio debe someterse a los subsistemas de suministros, información, inversiones, planeación y personal.

**Parágrafo.** Las funciones a que se refieren los literales b), c) y e) necesitan, como se establece en las normas legales pertinentes, de la aprobación del Ministerio.

**Cláusula octava. Del Jefe del Servicio de Salud.** El Jefe del Servicio Seccional de Salud, será nombrado por el Gobernador de común acuerdo con el Ministro de Salud Pública. Será funcionario del Gobierno Departamental, pero para efectos del desarrollo de este contrato y garantizar el cumplimiento y desarrollo de las políticas nacionales de salud, y la adaptación y aplicación de las normas y técnicas dictadas por el nivel nacional, será agente directo del Ministro de Salud Pública. El Jefe del Servicio deberá ser preferencialmente un Médico especializado en salud pública, o con experiencia en administración de salud y será el representante legal del organismo. En caso de licencia o ausencia temporal del Jefe del Servicio, se encargará de sus funciones a un empleado del Servicio, escogido por el Gobernador de común acuerdo con el Jefe del Servicio.

**Cláusula novena. Funciones del Jefe del Servicio.** Son funciones del Jefe del Servicio, además de las consignadas en el artículo 19 del Decreto 706 de 1974, y demás normas vigentes, las siguientes: a) Nombrar los Jefes de los niveles locales regionalizados de salud donde exista hospital universitario y el Administrador o Síndico del hospital sede, de terna que le presente la Junta Asesora del respectivo hospital universitario; exceptuase el nombramiento de Jefe y Administrador o Síndico de hospital universitario sede de Facultad de Medicina, a tenor del parágrafo del artículo 21 del Decreto 654 de 1974; b) Celebrar los contratos de constitución necesarios para establecer los niveles locales regionalizados y los demás contratos de integración que se consideren convenientes llegado el caso; c) Nombrar los Directores y administradores o síndicos de hospitales diferentes a los hospitales sede, excepto los hospitales universitarios, en desarrollo del convenio respectivo celebrado para el efecto o el cumplimiento de estatutos; d) Celebrar, a nombre del Servicio, los demás contratos necesarios para llevar a efecto sus funciones; g) Nombrar y remover, y ejercer todas las demás funciones, en relación con el manejo de personal del Servicio.

**Parágrafo.** Los nombramientos y remoción del personal técnico, como son: Médicos, Odontólogos, Veterinarios Salubristas, Arquitectos con curso de arquitectura hospitalaria, Ingenieros Sanitarios, Enfermeras con licenciatura en salud pública, Asistentes Administrativos, Administradores en Salud Pública, Estadísticos y personal de saneamiento con curso en salud pública, necesitan para su validez el ulterior visto bueno del Ministerio, para comprobación de que cumplen con los requisitos y estudios necesarios; f) Aprobar actos y contratos cuya cuantía no exceda de \$ 200.000.

**Cláusula décima. Estructura.** La estructura orgánica del Servicio será adoptada por la Junta Asesora del Servicio, a propuesta del Jefe del Servicio, de conformidad con lo establecido por el Decreto 706 de 1974 y su organización se desarrollará de acuerdo con las necesidades y recursos del Servicio, debiéndola someter a la aprobación del Ministerio. Esta estructura incluirá, por lo menos, un Coordinador Ejecutivo y dos divisiones operativas. Los niveles locales regionalizados que se establezcan formarán parte de la estructura del Servicio.

**Cláusula decimaprimer. Relaciones con el nivel local regionalizado, hospitales y demás entidades dedicadas a la asistencia pública o social en salud.** Los niveles locales regionalizados que determine el Ministerio en aplicación del artículo 13 del Decreto 654 de 1974, serán estructuras administrativas propias, dependientes directamente del Servicio Seccional. Lo serán igualmente en los aspectos técnicos, normativos y administrativos. Las relaciones de la sede del nivel local regionalizado y el Servicio de Salud se determinarán, solo para completar lo que normas vigentes al respecto hubieran establecido, mediante un contrato que se celebrará para el efecto. Los hospitales y demás entidades dedicadas a la asistencia pública o social en salud del respectivo Servicio y dentro de los niveles locales, deberán adecuarse a las normas vigentes, así como los contratos de integración que firmarán, requisitos ambos necesarios para recibir auxilios o aportes provenientes de la Nación o del presupuesto del Servicio de Salud.

**Cláusula decimasegunda. Mantenimiento de aportes.** Las partes contratantes, se obligan a mantener los aportes que en el año de 1974, habían destinado al Servicio de Salud y aumentarlos proporcionalmente al incremento de sus presupuestos en los años posteriores.

**Cláusula decimatercera. Manejo de recursos.** El manejo de los recursos y patrimonio del Servicio es función del mismo, así como su recepción, percepción, e inversión. El manejo se hará independientemente del Tesoro Departamental.

**Cláusula decimacuarta. Prestaciones.** Los funcionarios del Servicio de Salud de Nariño, continuarán afiliados al Fondo Nacional del Ahorro. Los mismos serán afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social para efectos de las prestaciones médico-asistenciales, odontológicas y demás que determina la ley.

**Cláusula decimaquinta. Modificación del contrato.** Las cláusulas de este contrato podrán ser modificadas y ampliadas por acuerdo de las partes, teniendo en cuenta para ello las necesidades, o interés del Servicio y la Nación y las normas legales vigentes, por medio de actas adicionales suscritas por las partes que en su celebración intervienen, y las cláusulas se considerarán parte integrante de este contrato.

**Cláusula decimasexta. Control y vigilancia fiscal.** La Contraloría de la Nación ejercerá el control fiscal del Servicio de Salud, mediante los reglamentos y delegaciones que ella dicte o acuerde para el efecto.

**Cláusula decimaséptima. Duración.** El presente contrato tendrá duración indefinida, pero las partes, de común acuerdo podrán darlo por terminado en cualquier momento a partir del quinto año de su vigencia.

**Cláusula decimoctava. Requisitos.** Conforme al artículo 32 del Decreto 1050 de 1968, este contrato se extiende en papel común, no causa impuesto o derecho alguno y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la gaceta del Departamento. De acuerdo con la norma citada, el Departamento no está obligado a otorgar fianzas para garantizar su cumplimiento. Este contrato solo requiere para su validez, por parte de la Nación, la firma del Ministro de Salud, el registro en

el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la reserva pertinente de la Contraloría General de la República; por parte del Departamento y la Beneficencia, la firma del Gobernador. Cumplidos los anteriores requisitos se considera válidamente celebrado para todos los efectos legales y fiscales, sin más formalidades.

Para constancia firman las partes contratantes, en Pasto, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Ministro de Salud Pública,

José María Salazar Bucheli

El Gobernador del Departamento y Representante Legal de la Beneficencia,

Eduardo Moncayo Navarrete

Original firmado por: Antonio Barrera Carrasquilla.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General del Presupuesto. Registro número 755. Bogotá, agosto 19 de 1974.

1656

## CONTRATO NUMERO 00023

### de reestructuración del Servicio de Salud de San Andrés y Providencia Islas.

Entre los suscritos, a saber, José María Salazar Bucheli, en su calidad de Ministro de Salud Pública, identificado con cédula de ciudadanía número 5680 de Bogotá, quien obra a nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 32 del Decreto número 1050 de 1968 y que en el presente contrato se denominará el Ministerio, y Félix Palacio S. identificado con cédula de ciudadanía número 990628 de Sai, Intendente Especial de San Andrés y Providencia, Islas y quien obra a nombre y representación de la misma, quien para efectos de este contrato se denominará la Intendencia, acordamos celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas, sustitutivo de aquel por el cual se constituyó el Servicio Seccional de Salud de San Andrés y Providencia, Islas, previas estas consideraciones: a) Que el Gobierno Nacional haciendo uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la República por la Ley 9ª de 1973 ha expedido varios decretos leyes, que tienen por objeto reestructurar el sistema de salud del país; b) Que es necesario adecuar la estructura del Servicio de Salud y sus objetivos, responsabilidades y funciones a las nuevas normas legales; c) Que el Servicio es unidad de suprema importancia en la organización del Sistema Nacional de Salud.

**Cláusula primera. Objeto.** Este contrato tiene por objeto reestructurar de acuerdo con las nuevas normas legales vigentes, el Servicio Seccional de Salud de San Andrés y Providencia, Islas, como el organismo de dirección, a nivel seccional, de la organización básica para la dirección del Sistema Nacional de Salud. Como tal, el Servicio Seccional de Salud dependerá técnica y normativamente del Ministerio debiendo acatar, adecuar y desarrollar, para el cumplimiento de las políticas y planes nacionales de salud, las determinaciones que al respecto le sean formuladas por el Ministerio.

**Cláusula segunda. Recursos ejecutivos de salud.** El Servicio Seccional comprenderá todos los recursos ejecutivos de salud existentes en su territorio tales como hospitales, centros y puestos de salud, agencias de salud de las entidades descentralizadas, demás instituciones y las que se establezcan en el futuro; a este nivel seccional corresponderá ejecutar todos los planes y programas de salud pública de su jurisdicción.

**Cláusula tercera. Responsabilidades.** Son responsabilidades del Servicio Seccional de Salud de San Andrés y Providencia, Islas las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 654 de 1974.

**Cláusula cuarta. Funciones.** Son funciones del Servicio Seccional de Salud de San Andrés y Providencia, Islas además de las enumeradas en el artículo 3º del Decreto 706 de 1974, las siguientes: a) Aprobar los presupuestos, el nombramiento de personal técnico, el plan de operaciones y determinar en sus estatutos de organización y funcionamiento los demás actos de las agencias e instituciones ejecutoras de salud de su territorio que deben ser aprobados por el mismo, al tenor del artículo 17 del Decreto 654 de 1974; b) Determinar autónomamente y manejar el personal, presupuesto y demás asuntos administrativos del Servicio, de acuerdo con las normas vigentes; c) Asumir, en forma transitoria, la dirección administrativa y técnica de aquellos hospitales para los que así lo determine el Ministerio, cuando éste le confie esa función; d) Promover el ajuste de los estatutos de los organismos e instituciones que reciban aportes de la Nación o el presupuesto del Servicio, a las disposiciones vigentes y hacer aportes o conceder auxilios solo a los que hubieren hecho el ajuste necesario en sus estatutos; e) Someter en su nivel, a las políticas y planes del sector, los programas y actividades para prestación de servicios de salud de las diferentes instituciones de seguridad y previsión social y determinar los mecanismos adecuados para el cumplimiento de esta función; f) Compatibilizar con los planes seccionales los de las instituciones de seguridad y previsión social de su nivel y supervisar, vigilar, controlar y evaluar la atención médica de las instituciones mencionadas; g) Normalizar técnicamente, supervisar, controlar, vigilar y evaluar las instituciones oficiales mixtas de su nivel directamente o por intermedio de los niveles locales regionalizados; h) Asumir la implantación y someterse a los subsistemas nacionales de planeación, información, inversiones, suministros y personal; i) Financiar la estructura del nivel local regionalizado, sea directamente o como transferencia específica, exceptuando las Secretarías Municipales de Salud, las que serán financiadas por el respectivo Municipio; j) Las demás que le asignen disposiciones legales o le sean asignadas por el Ministerio.

**Cláusula quinta. Patrimonio.** El patrimonio del Servicio estará constituido así: a) Con los recursos provenientes del situado fiscal para salud; b) Con los recursos que destine el

Ministerio para inversión, recursos humanos y demás dineros nacionales: c) Con la participación proveniente del impuesto a la venta de cervezas; d) Los dineros provenientes de Loterías de Territorios Nacionales, deducidos los respectivos gastos de administración; e) Con el conjunto de aportes, auxilios y demás dineros y elementos destinados al servicio de salud por las partes contratantes; f) Con los aportes de las entidades patronales que hayan contratado servicios de atención médica, quirúrgicos, hospitalarios, odontológicos y demás para sus empleados o trabajadores y los aportes de entidades de seguridad y previsión social que hayan contratado los servicios atrás mencionados para sus afiliados o beneficiarios; g) Las rentas que por cualquier concepto pertenezcan o deban destinarse a asistencia pública o social en el Departamento, y h) Las demás rentas, impuestos, productos, participaciones y contribuciones de las entidades públicas o privadas, venta de servicios y los provenientes de normas legales y reglamentarias que tengan o lleguen a tener esa destinación específica.

**Cláusula sexta. De la Junta Asesora del Servicio Seccional de Salud de San Andrés y Providencia, Islas.** La Junta Seccional del Servicio de Salud será un organismo asesor del mismo y estará integrada por: a) Un representante del Ministerio de Salud Pública o su suplente; b) Un representante del Ministerio de Gobierno o su suplente; c) El Intendente de San Andrés y Providencia, Islas o su delegado.

**Parágrafo primero.** El Jefe del Servicio de Salud formará parte de la Junta con voz pero sin voto.

**Parágrafo segundo.** Los funcionarios de la Dirección del Ministerio y los Jefes de las Direcciones Generales y Oficinas del mismo podrán asistir a la Junta del Servicio con derecho a voz, para efectos de coordinación entre el Ministerio y el Servicio.

**Cláusula séptima. Funciones de la Junta.** Esta Junta tendrá las funciones específicas determinadas en el estatuto de la organización del Servicio, para asegurar la participación de la comunidad en la toma de decisiones, en la vigencia y marcha de los planes y programas seccionales y asegurar una adecuada expresión de las necesidades de la comunidad en materia de salud. Además de las funciones específicas mencionadas, la Junta Asesora del Servicio Seccional de Salud desarrollará las siguientes funciones: a) Servir ante la Jefatura como órgano de expresión de las necesidades y aspiraciones de la comunidad en materia de salud; b) Aprobar el plan anual de operaciones del Servicio Seccional de Salud; c) Aprobar el presupuesto anual del Servicio Seccional de Salud; d) Supervisar y vigilar el cumplimiento de las políticas, normas y programas de salud en la jurisdicción del Servicio; e) Aprobar los presupuestos y planes de cargos de los recursos ejecutivos del Servicio a que se refiere la cláusula segunda; f) Presentar al Jefe del Servicio una terna, para que por delegación, nombre los jefes de los niveles locales regionalizados y los administradores o síndicos de los hospitales sede no universitarios; h) Aprobar o autorizar la celebración de contratos y adquisiciones de servicios cuya cuantía exceda de \$ 50.000; los de cuantía superior a \$ 100.000 necesitan además de la autorización de la Junta Asesora, la aprobación del Ministerio. En todos los contratos el Servicio debe someterse a los subsistemas de suministros, información, inversiones, planeación y personal.

**Parágrafo.** Las funciones a que se refieren los literales b) y c) necesitan, como se establece en las normas legales pertinentes, de la aprobación del Ministerio.

**Cláusula octava. Del Jefe del Servicio de Salud.** El Jefe del Servicio Seccional será nombrado por el Intendente, de terna enviada por el Ministro de Salud Pública. El Jefe del Servicio deberá ser un profesional de preferencia especializado en salud pública o con experiencia de tres años, a lo menos, en administración pública, y será el representante legal del organismo. En caso de licencia o ausencia temporal del Jefe del Servicio, se encargará de sus funciones a un profesional empleado del Servicio, escogido por el Intendente.

**Cláusula novena. Funciones del Jefe del Servicio.** Son funciones del Jefe del Servicio de Salud, además de las consignadas en el artículo 19 del Decreto 706 de 1974 y demás normas vigentes, las siguientes: a) Celebrar los contratos de constitución necesarios para establecer niveles locales de regionalización y los demás contratos de integración que se consideren convenientes llegado el caso; b) Nombrar los directores y administradores o síndicos de hospitales diferentes a los hospitales sede, excepto los hospitales universitarios, en desarrollo del convenio respectivo celebrado para el efecto o el cumplimiento de estatutos; c) Celebrar a nombre del Servicio, los demás contratos necesarios para llevar a efecto sus funciones; d) Nombrar y remover y ejercer todas las demás funciones, en relación con el manejo de personal del Servicio.

**Parágrafo.** Los nombramientos y remoción de personal técnico, como son: Médicos, Odontólogos, Veterinarios, Saubristas, Arquitectos con cursos de arquitectura hospitalaria, Ingenieros Sanitarios, Enfermeras Generales, licenciadas o con licenciatura en Salud Pública, Estadísticos, necesitan para su validez el ulterior visto bueno del Ministerio, para comprobación de que cumplen con los requisitos y estudios necesarios.

**Cláusula décima. Estructura.** La estructura orgánica del Servicio de Salud será adoptada por la Junta Asesora del Servicio a propuesta del Jefe del Servicio, de conformidad con lo establecido por el Decreto 706 de 1974 y su organización se desarrollará de acuerdo con las necesidades y recursos del Servicio debiéndola someter a la aprobación del Ministerio. Los niveles locales regionalizados que se establezcan formarán parte de la estructura del Servicio.

**Cláusula decimoprimera. Relaciones con el nivel local regionalizado, hospitales y demás entidades dedicadas a la asistencia pública o social en salud.** Los niveles locales regionalizados que determine el Ministerio con aplicación al artículo 13 del Decreto 654 de 1974 serán estructuras administrativas propias, dependientes directamente del Servicio Seccional. Lo serán igualmente en los aspectos técnicos, normativos y administrativos. Las relaciones de la sede del nivel local regionalizado del Servicio de Salud se determinarán, solo para completar lo que normas vigentes al respecto hubieren establecido, mediante un contrato que se celebrará para el efecto. Los hospitales y demás entidades dedicadas a la asistencia pública o social en salud del respectivo Ser-

vicio y dentro de los niveles locales, deberán adecuarse a las normas vigentes, así como los contratos de integración que firmarán, requisitos ambos necesarios para recibir auxilios o aportes provenientes de la Nación o del presupuesto del Servicio de Salud.

**Cláusula decimasegunda. Mantenimiento de aportes.** Las partes contratantes se obligan a mantener los aportes que en el año de 1974 habían destinado al Servicio de Salud y aumentarlos proporcionalmente al incremento de sus presupuestos en los años posteriores.

**Cláusula decimatercera. Manejo de recursos.** El manejo de los recursos y patrimonio del Servicio es función esencial del mismo, así como su recepción, percepción o inversión. El manejo se hará independientemente del Tesoro Intendencial.

**Cláusula decimacuarta. Modificaciones del contrato.** Las cláusulas de este contrato podrán ser modificadas y ampliadas por acuerdo de las partes, teniendo en cuenta para ello las necesidades e interés del Servicio y la Nación y las normas legales vigentes, por medio de actas adicionales suscritas por las partes que en su celebración intervienen, y las cláusulas se consideran parte integrante de este contrato.

**Cláusula decimaquinta. Control y vigilancia fiscal.** La Contraloría General de la Nación ejercerá el control fiscal del Servicio Seccional de Salud, mediante los reglamentos y delegaciones que ella dicte o acuerde para el efecto.

**Cláusula decimasexta. Duración.** El presente contrato tendrá duración indefinida, pero las partes de común acuerdo podrán darlo por terminado en cualquier momento a partir del quinto año de su vigencia.

**Cláusula decimaséptima. Requisitos.** Conforme al artículo 32 del Decreto 1050 de 1968, este contrato se extiende en papel común, no causa impuesto o derecho alguno y deberá publicarse en el **Diario Oficial**. De acuerdo con la norma citada, la Intendencia no está obligada a otorgar fianza para garantizar su cumplimiento. Este contrato solo requiere para su validez, por parte de la Nación, la firma del Ministro de Salud, el registro en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la reserva pertinente de la Contraloría General de la República; por parte de la Intendencia, la firma del Intendente. Cumplidos los anteriores requisitos se considera válidamente celebrado para todos los efectos legales y fiscales, sin más formalidades.

Para constancia se firma por las partes contratantes en Bogotá, a los ... días del mes de ... de mil novecientos setenta y cuatro.

El Ministro de Salud Pública,

José María Salazar Bucheli

El Intendente Especial de San Andrés y Providencia, Islas,  
Félix N. Palacio S.

Original firmado por: Antonio Barrera Carrasquilla.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General del Presupuesto. Registro número 753. Bogotá, agosto 19 de 1974.

1656

## MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

### Decretos

#### DECRETO NUMERO 2528 DE 1977

(noviembre 7)

por el cual se nombra una delegación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase la siguiente delegación para representar a Colombia en la reunión de técnicos gubernamentales para considerar la propuesta de la Junta sobre la Industria Automotriz, que tendrá lugar en Quito (Ecuador) del 8 al 14 de septiembre, ambas inclusive:

Doctor Enrique Morales P., Técnico del Ministerio de Desarrollo Económico, y  
Javier Esquivel R., Técnico de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 2º Los funcionarios designados en el presente Decreto tendrán derecho a los pasajes aéreos de ida y regreso entre las ciudades de Bogotá y Quito (Ecuador) y a viáticos diarios durante siete (7) días en la siguiente forma: doctores Enrique Morales P., y Javier Esquivel R., setenta dólares (US\$ 70) diarios cada uno.

Parágrafo. Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta comisión se harán con cargo a los presupuestos de las entidades siguientes: doctor Enrique Morales P., Ministerio de Desarrollo Económico y doctor Javier Esquivel, Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

El Ministro de Desarrollo Económico,

Diego Moreno Jaramillo

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

### Decretos

#### DECRETO NUMERO 2532 DE 1977

(noviembre 7)

por el cual se asigna una prima técnica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 602 y 1042 de 1977, y

CONSIDERANDO

que por Decreto 1835 de agosto 8 de 1977, se creó la prima técnica para el cargo de Jefe de División VIII-32, División de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía,

DECRETA:

Artículo primero. Asignar al doctor Ramiro Lobo Sanjuán identificado con cédula de ciudadanía número 2932405 de Bogotá, Jefe de División VIII-32, División de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) moneda corriente, mensuales, por concepto de prima técnica.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

El Ministro de Minas y Energía,

Eduardo Gaitán Durán

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Saturia Esguerra Portocarrero

#### DECRETO NUMERO 2533 DE 1977

(noviembre 7)

por el cual se asigna una prima técnica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 602 y 1042 de 1977, y

CONSIDERANDO

que por Decreto 1835 de agosto 8 de 1977, se creó la prima técnica para el cargo de Jefe de División VIII-32, División Legal del Ministerio de Minas y Energía,

DECRETA:

Artículo primero. Asignar al doctor Alfonso Medina Serna, identificado con la cédula de ciudadanía número 2860627 de Bogotá, Jefe de División VIII-32, División Legal del Ministerio de Minas y Energía, la suma de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4.800) moneda corriente, mensuales, por concepto de prima técnica.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

El Ministro de Minas y Energía,

Eduardo Gaitán Durán

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Saturia Esguerra Portocarrero

#### DECRETO NUMERO 2534 DE 1977

(noviembre 7)

por el cual se asigna una prima técnica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 602 y 1042 de 1977, y

CONSIDERANDO

que por Decreto 1835 de agosto 8 de 1977, se creó la prima técnica para el cargo de Jefe de División VIII-32, División de Minas del Ministerio de Minas y Energía,

DECRETA:

Artículo primero. Asignar al doctor Jaime Yepes Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 3148034 de Apulo (Cundinamarca), Jefe de División VIII-32, División de Minas del Ministerio de Minas y Energía, la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) moneda corriente, mensuales, por concepto de prima técnica.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

El Ministro de Minas y Energía,

Eduardo Gaitán Durán

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
Saturia Esguerra Portocarrero

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Decretos

#### DECRETO NUMERO 2509 DE 1977 (noviembre 2)

por el cual se decretan una vacaciones y se hace un encargo en el Instituto Colombiano de Cultura.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Conceder quince (15) días hábiles de vacaciones a partir del 2 de noviembre de 1977, a la señora Gloria Zea de Uribe, Directora General del Instituto Colombiano de Cultura, por un año de servicios comprendido entre el 6 de octubre de 1976 y el 6 de noviembre de 1977.

Artículo segundo. Encargar de la dirección del Instituto Colombiano de Cultura al doctor Alfonso Rodríguez Guzmán, Secretario General del mismo, mientras duran las vacaciones de su titular.

Artículo tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,

Rafael Rivas Posada

#### DECRETO NUMERO 2529 DE 1977 (noviembre 7)

por el cual se confiere una comisión al exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Comisionase al señor Campo Elías Burgos, profesional especializado de la División Especial de Enseñanza Media Diversificada del Ministerio de Educación Nacional, para que durante los días comprendidos entre el 23 y 30 de octubre del presente año, asista al Seminario Multinacional de Armonización de los Programas de Estudios Sociales con las metas de integración Latinoamericana, el cual se realizará en Santiago de Chile.

Artículo segundo. No habrá erogación del presupuesto oficial por concepto de viáticos ni gastos de transporte. Estos serán cancelados por la Organización de Estados Americanos, OEA.

Artículo tercero. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Educación Nacional,

Rafael Rivas Posada

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### Contratos

Con la Fábrica de Cemento Cemento Samper S. A.

Los suscritos, a saber: Germán Rodríguez Forero S., con cédula de ciudadanía número 7466 de Bogotá, Secretario General (Ministro) de Comunicaciones de Colombia, quien actúa en nombre del Gobierno Nacional, facultado por el artículo 12 del Decreto 1050 de 1968, y quien en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y por la otra, Fábrica de Cemento Samper S. A., representado por su apoderado legal, doctor Jorge Gutiérrez Restrepo, colombiano, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 30856 de Bogotá, y tarjeta profesional número 2568, quien se llamará el Concesionario, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 2427 de 4 de octubre de 1956 y demás reglamentos vigentes sobre telecomunicaciones, hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno otorga licencia al Concesionario en los términos del presente contrato, para operar veintiséis

(26) estaciones de radiocomunicaciones privadas cuya localización y características aprobadas por la División de Radio aparecen detalladas en el cuadro de liquidación de frecuencias número 029685 de 3 de junio de 1976 que forma parte del presente contrato.

Segunda. El servicio estará subordinado a las condiciones siguientes:

a) Los equipos no podrán ser utilizados para correspondencia pública, sino solamente para las comunicaciones relacionadas con las actividades del Concesionario;

b) No se podrá pasar correspondencia que en alguna forma vaya contra la soberanía nacional, las leyes, las buenas costumbres o pueda alterar el orden público;

c) El establecimiento, conservación y mantenimiento de las estaciones radioeléctricas autorizadas, estará a cargo o será contratado con técnicos colombianos debidamente licenciados por el Ministerio de Comunicaciones;

d) En todo tiempo el servicio estará sujeto a la vigilancia del Gobierno, y podrá ser utilizado gratuitamente por las autoridades judiciales y administrativas, cuando así lo exijan razones de orden público, de defensa nacional o de calamidad pública;

e) No podrá hacerse interconexiones con otras instalaciones;

f) No podrán ser trasladados los equipos sin autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, quien la concederá por conducto de la División de Radio;

g) Las estaciones dispondrán de los mecanismos y controles necesarios para mantener las frecuencias asignadas dentro del porcentaje de tolerancia que les corresponda, según la reglamentación vigente o la que se expida en el futuro;

h) No deberá usarse más potencia de la especificada;

i) El Ministerio de Comunicaciones podrá exigir cambio de equipos, cuando las condiciones técnicas o convenios internacionales así lo requieran;

j) El servicio está subordinado en todo caso a las disposiciones reglamentarias vigentes sobre Telecomunicaciones y a las que se dicten en el futuro.

Tercera. Si apareciere que las instalaciones no llenan las condiciones requeridas, o si ocasionaren interferencias perjudiciales a otras estaciones radioeléctricas, o si el Concesionario faltare, por acción u omisión a cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato, el Gobierno podrá imponerle multas de quinientos a cinco mil pesos u ordenar la suspensión de la licencia sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar contra los responsables.

Cuarta. El Ministerio de Comunicaciones podrá modificar, por conducto de la División de Radio, cuando las circunstancias lo requieran, los distintivos de llamada y frecuencias asignadas a las estaciones, dando aviso al Concesionario con un plazo prudencial no menor de ciento ochenta (180) días.

Quinta. El término del presente contrato es de un (1) año, seis (6) meses y quince (15) días, comprendido entre el 15 de junio de 1976 y el 31 de diciembre de 1977, y podrá prorrogarse a voluntad de las partes, por periodos convencionales, mediante el lleno de las formalidades legales. Si el Concesionario desea la prórroga deberá solicitarla por lo menos dos (2) meses antes del vencimiento del contrato, y si el vencimiento ocurriere sin haberse solicitado la prórroga se cancelará automáticamente el permiso para el funcionamiento del sistema sin perjuicio de que el Gobierno haga efectivo ejecutivamente el cobro de los derechos causados por la utilización de las frecuencias hasta el momento en que se produzca la suspensión del servicio y el decomiso de los equipos de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre operación de estaciones clandestinas.

Sexta. El Ministerio de Comunicaciones podrá dar término a este contrato por medio de resolución y dando aviso al Concesionario con un término no menor de treinta (30) días, cuando esté acreditado que la Empresa Nacional de telecomunicaciones está en condiciones de prestar el servicio en forma satisfactoria. En este evento, en la providencia que se expida se ordenará la devolución al Concesionario del valor proporcional al tiempo que deje de utilizar el servicio contratado.

Séptima. En caso de que el Concesionario desista de utilizar una o varias de las frecuencias asignadas en forma definitiva, deberá dar el aviso correspondiente al Ministerio de Comunicaciones con treinta (30) días de anticipación a la fecha respectiva.

Octava. Como compensación a favor del Estado por la licencia que se otorga al Concesionario, éste se obliga a pagar al Instituto Nacional de Radio y Televisión, la suma de noventa mil novecientos veintitrés pesos (\$ 90.923.00), de conformidad con el Decreto número 538 de 1976, la cual fue pagada y cancelada por la Oficina de la Contaduría Pagadora del Instituto Nacional de Radio y Televisión, según recibo número 26466 de 11 de junio de 1976.

Novena. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del contrato, además de los casos previstos en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, en los siguientes eventos:

a) Cuando se cambien o alteren en todo o en parte los equipos de transmisión de las estaciones, sin previo permiso del Gobierno, dado por escrito en cada caso;

b) Cuando se cambien o alteren los distintivos asignados para las llamadas o la identificación de las estaciones con nombre diferente al del distintivo, el cual deberá ser transmitido a la iniciación y terminación de cualquier comunicación, así como durante la transmisión, a intervalos de quince (15) minutos;

c) En los demás casos de incumplimiento por parte del Concesionario, de las obligaciones que contrae.

Décima. Cuando haya lugar a declarar la caducidad del presente contrato por faltas imputables al Concesionario, éste perderá el derecho al uso de las frecuencias y distintivos asignados a las estaciones y deberá proceder a desmontarlas. Además incurrirá en una multa de quinientos a cinco mil pesos a favor del Estado.

Undécima. Para garantía de las obligaciones que contrae el Concesionario ha constituido por el término del contrato, una póliza de garantía de cumplimiento por la suma de diez y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos (\$ 18.184.60), según póliza número 29562 de julio 15 de 1976, expedida por Seguros Comerciales Bolívar.

Duodécima. Los derechos derivados del presente contrato, no podrán ser cedidos a ningún título por el Concesionario sin previo permiso escrito dado por el Ministerio de Comunicaciones, el cual podrá negarlo, reservándose los motivos que tenga para ello.

Decimatercera. El presente contrato necesita para su validez, de su registro y publicación oportuna en el Diario Oficial a costa del Concesionario.

En constancia se firma por las partes que en él intervinieron, en Bogotá, D. E., a los treinta (30) días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis (1976).

Por el Gobierno,

Germán Rodríguez Forero,  
Secretario General.

El Concesionario,

Jorge Gutiérrez Restrepo,  
Apoderado.

Hay un sello.

Almacén de Publicaciones. Recibo 35059. Derechos, \$ 1.500. 4-VIII-76. 905. Gloria E. Cifuentes S.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

### Resoluciones

#### RESOLUCION NUMERO 9450 DE 1977 (septiembre 30)

por medio de la cual se modifican los artículos 3º y 4º de la Resolución número 210 de enero 23 de 1976, de la Dirección Nacional de Valorización.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo primero. El predio cuyo número catastral es 002001117 que en el listado de los propietarios beneficiados por la construcción de la carretera Troncal Occidental, sector Río San Jorge - Sincelejo, figura a nombre de Ruiz Algarín Juan Bautista, seguirá figurando de la siguiente manera:

Contribución  
\$

Propietario: Ruiz Algarín Juan Bautista, número catastral: 002001117, área (Has.): 141,8750 8.372.31

Propietario: Ruiz Oviedo Manuel Gregorio, número catastral: 002001186, área (Has.): 10,0000 ... 642.69

Propietario: Montiel de Vergara Georgina Isabel, número catastral: ....., área (Has.): 8,1250 478.68

Artículo segundo. La contribución de valorización se cancelará en cuotas iguales trimestrales en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo tercero. La Dirección General de Valorización y Peaje procederá a abrir la cuenta respectiva y a realizar las correcciones necesarias para efectos del recaudo.

Artículo cuarto. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación personal o desfilijación del edicto.

Artículo quinto. La presente Resolución que modifica los artículos 3º y 4º de la Resolución número 210 de enero 23 de 1976, de la Dirección Nacional de Valorización, rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1977.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, encargado,

Javier Restrepo Toro.

Ministerio de Obras Públicas y Transporte. La presente que consta en 2 hojas es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte - Fondo Vial Nacional.

El Secretario General,

José Ignacio Vengoechea R.

1533

#### RESOLUCION NUMERO 9451 DE 1977 (septiembre 30)

por medio de la cual se modifican los artículos 3º y 4º de la Resolución número 210 de enero 23 de 1976, de la Dirección Nacional de Valorización.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo primero. El predio cuyo número catastral es 001009010 que en el listado de los propietarios beneficiados por la construcción de la carretera Troncal Occidental Sector Río San Jorge - Sincelejo, figura a nombre de Petro Manuel Narcizo, seguirá figurando de la siguiente manera:

Contribución	\$
Propietario: Petro Pérez Manuel Narciso, número catastral: 001009040, área (Has.): 5,6185	1.634.99
Propietario: Petro Pérez Margarita, número catastral: 001009041, área (Has.): 5,6275	1.637.62
Propietario: Petro Pérez Miguel Mariano, número catastral: 001009042, área (Has.): 5,6923	1.656.37
Propietario: Petro Pérez Erlinda María, número catastral: 001009043, área (Has.): 5,6982	1.658.12
Propietario: Petro Pérez Rafael José, número catastral: 001009044, área (Has.): 5,6750	1.651.36
Propietario: Petro Pérez José Francisco, número catastral: 001009045, área (Has.): 5,6275	1.637.62
Propietario: Petro Pérez María Teresa, número catastral: 001009046, área (Has.): 5,6856	1.654.41

Artículo segundo. A los citados predios se les aplazará el recaudo de la contribución de valorización hasta tanto se solicite certificado para realizar alguna transacción sobre dichas propiedades.

Artículo tercero. La Dirección General de Valorización y Peaje procederá a abrir la cuenta respectiva y a realizar las correcciones necesarias.

Artículo cuarto. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación personal o desfijación del edicto.

Artículo quinto. La presente Resolución que modifica los artículos 3º y 4º de la Resolución número 210 de enero 23 de 1976 de la Dirección Nacional de Valorización, rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1977.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, encargado,  
**Javier Restrepo Toro.**

Ministerio de Obras Públicas y Transporte. La presente que consta en 2 hojas es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. - Fondo Vial Nacional.

El Secretario General,  
**José Ignacio Vengoechea R.**  
1533

**RESOLUCION NUMERO 9452 DE 1977**

(septiembre 30)

por medio de la cual se modifican los artículos 3º y 4º de la Resolución número 210 de enero 23 de 1976, de la Dirección Nacional de Valorización.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo primero. Corregir el área y la contribución de valorización del predio cuyo número catastral es 002001001, que en el listado de los propietarios beneficiados por la construcción de la carretera Troncal Occidental sector Río San Jorge - Sincelajo, figura a nombre de Cultivos Ltda., con un área de 5.783.0000 Has., a 4.438.2682 Has., y asignarle una contribución de valorización de setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos con nueve centavos (\$ 748.348.09) moneda corriente.

Artículo segundo. La contribución de valorización se cancelará en cuotas iguales trimestrales en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo tercero. La Dirección General de Valorización y Peaje procederá a abrir la cuenta respectiva y a realizar las correcciones necesarias para efectos del recaudo.

Artículo cuarto. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desfijación del edicto.

Artículo quinto. La presente Resolución que modifica los artículos 3º y 4º de la Resolución número 210 de enero 23 de 1976 de la Dirección Nacional de Valorización, rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1977.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, encargado,  
**Javier Restrepo Toro.**

Ministerio de Obras Públicas y Transporte. La presente que consta en 2 hojas es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. - Fondo Vial Nacional.

El Secretario General,  
**José Ignacio Vengoechea R.**  
1533

**RESOLUCION NUMERO 9453 DE 1977**

(septiembre 30)

por medio de la cual se modifican los artículos 3º y 4º de la Resolución número 218 de febrero 17 de 1976, de la Dirección Nacional de Valorización.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo primero. El predio cuyo número catastral es 003000099, que en el listado de los propietarios beneficiados por la construcción de la carretera San Alberto - La Mata, figura a nombre de Díaz Correa Benigno, seguirá figurando a nombre de Higuera O. Carlos A. y otros, correspondiéndole la misma contribución de valorización.

Artículo segundo. La contribución de valorización se cancelará en un plazo de tres (3) años contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo tercero. La Dirección General de Valorización y Peaje procederá a abrir la cuenta respectiva y a realizar las correcciones necesarias para efectos del recaudo.

Artículo cuarto. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desfijación del edicto.

Artículo quinto. La presente Resolución que modifica los artículos 3º y 4º de la Resolución número 218 de 17 de febrero de 1976, de la Dirección Nacional de Valorización, rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1977.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, encargado,  
**Javier Restrepo Toro.**

El Secretario General,  
**José Ignacio Vengoechea R.**

Ministerio de Obras Públicas y Transporte. La presente que consta en 2 hojas es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. - Fondo Vial Nacional.

El Secretario General,  
**José Ignacio Vengoechea R.**  
1533

**RESOLUCION NUMERO 9454 DE 1977**

(septiembre 30)

por medio de la cual se modifican los artículos 3º y 4º de la Resolución número 188 de octubre 27 de 1976, de la Dirección Nacional de Valorización.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo primero. El predio cuyo número catastral es 01-0002, que en el listado de los propietarios beneficiados por la construcción de la carretera Montería - Puerto Rey, figura a nombre de Núñez Urzola Lorenzo Otro, seguirá figurando de la siguiente manera:

Propietario:	Ruiz Banda Clemente, número catastral: 000009011, área (Has.): 85,2250	Contribución
		\$ 4.670.52

Artículo segundo. La contribución de valorización se cancelará en cuotas iguales trimestrales en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo tercero. La Dirección General de Valorización y Peaje procederá a abrir la cuenta respectiva y a realizar las correcciones necesarias para efectos del recaudo.

Artículo cuarto. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal o desfijación del edicto.

Artículo quinto. La presente Resolución que modifica los artículos 3º y 4º de la Resolución número 188 de octubre 27 de 1976, de la Dirección Nacional de Valorización, rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1977.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, encargado,  
**Javier Restrepo Toro.**

Ministerio de Obras Públicas y Transporte. La presente que consta en 2 hojas es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. - Fondo Vial Nacional.

El Secretario General,  
**José Ignacio Vengoechea R.**  
1533

**RESOLUCION NUMERO 9455 DE 1977**

(septiembre 30)

por medio de la cual se modifican los artículos 3º y 4º de la Resolución número 18 de 19 de febrero de 1973, de la Dirección Nacional de Valorización.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo primero. El predio cuyo número catastral es 14-57-14, que en el listado de los propietarios beneficiados por la construcción de la carretera Bogotá - Fontibón, figura a nombre de Luis E. Villamizar y otro, seguirá figurando de la siguiente manera:

Propietario:	Luis Francisco Vargas L., área (m²): 480	Contribución
		\$ 13.294.06
Propietario: Luis E. Villamizar F., área (m²): 480		13.294.06

Artículo segundo. La contribución de valorización se cancelará en cuotas iguales trimestrales en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo tercero. La Dirección General de Valorización y Peaje procederá a abrir la cuenta respectiva y a realizar las correcciones necesarias para efectos del recaudo.

Artículo cuarto. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desfijación del edicto.

Artículo quinto. La presente Resolución que modifica los artículos 3º y 4º de la Resolución número 18 de 19 de febrero de 1973, de la Dirección Nacional de Valorización, rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1977.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, encargado,  
**Javier Restrepo Toro.**

Ministerio de Obras Públicas y Transporte. La presente que consta en 2 hojas es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. - Fondo Vial Nacional.

El Secretario General,  
**José Ignacio Vengoechea R.**  
1533

**RESOLUCION NUMERO 9457 DE 1977**

(septiembre 30)

por medio de la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución número 35 de junio 8 de 1973, de la Dirección Nacional de Valorización.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo primero. Los pagos de las cuotas de la contribución de valorización causados por la construcción de las obras de acueducto y alcantarillado de El Rodadero - Gaira y Salguero en el Municipio de Santa Marta, se seguirán efectuando a través de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados de Santa Marta S. A. -Acuamarta-, que para tal fin abrirá una oficina recaudadora.

Artículo segundo. La presente Resolución que modifica el artículo 7º de la Resolución número 35 de junio 8 de 1973, de la Dirección Nacional de Valorización, rige a partir de la fecha de su expedición y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1977.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, encargado,  
**Javier Restrepo Toro.**

Ministerio de Obras Públicas y Transporte. La presente que consta en 2 hojas es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. - Fondo Vial Nacional.

El Secretario General,  
**José Ignacio Vengoechea R.**  
1533

**RESOLUCION NUMERO 9507 DE 1977**

(septiembre 30)

por medio de la cual se modifican los artículos 3º y 4º de la Resolución número 1 de noviembre 10 de 1970, de la Dirección Nacional de Valorización.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo primero. El predio cuyo número catastral es 005-001-059 que en el listado de los propietarios beneficiados por la construcción de la carretera Jamundí - Santander de Quilichao, figura a nombre de Mosquera Arrechea Primitivo, seguirá figurando de la siguiente manera:

Propietario:	Mosquera Rodríguez Julio, número catastral 006-006-208, área (m²): 38.000	Contribución
		\$ 4.259.68
Propietario: Mosquera Rodríguez Julio, número Catastral: 006-006-210, área (m²): 326.400		36.588.41
Propietario: Mosquera Rodríguez María Gloria, número catastral: 006-006-211, área (m²): 422.000		47.304.87
Propietario: Mosquera Rodríguez Agripina, número catastral: 006-006-010, área (m²): 441.600		49.501.97

Artículo segundo. La contribución de valorización se cancelará en cuotas iguales trimestrales en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la notificación personal o desfijación del edicto.

Artículo tercero. La Dirección General de Valorización y Peaje procederá a abrir la cuenta respectiva y a realizar las correcciones necesarias para efectos del recaudo.

Artículo cuarto. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desfiguración del edicto.

Artículo quinto. La presente Resolución que modifica los artículos 3º y 4º de la Resolución número 1 de noviembre 10 de 1970, de la Dirección Nacional de Valorización, rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1977.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, encargado,  
**Javier Restrepo Toro.**

Ministerio de Obras Públicas y Transporte. La presente que consta en 2 hojas es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. - Fondo Vial Nacional.

El Secretario General,

**José Ignacio Vengoechea R.**  
1533

#### RESOLUCION NUMERO 9458 DE 1977

(septiembre 30)

por la cual se reconocen unos honorarios.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer al doctor Jorge Enrique Franco, por el primero y segundo sector, como representante principal de los propietarios beneficiados por la construcción de la carretera Tolúviejo - San Onofre - Sincerín, para lo cual fue elegido en los escrutinios verificados el día 16 de agosto según consta en las actas respectivas.

Artículo segundo. Reconocerle la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) como honorarios que devengará el doctor Jorge Enrique Franco, por cada uno de los sectores en que fue dividida la zona de influencia de la carretera Tolúviejo-San Onofre - Sincerín.

Artículo tercero. Las sumas anteriormente reconocidas serán pagadas de la siguiente manera:

a) Un anticipo de \$ 20.000.00 que serán pagados dentro de los 15 días siguientes a la fecha de posesión.

b) Un primer contado de \$ 40.000.00 pagaderos una vez se hayan cumplido, previa certificación de la Dirección General de Valorización, las funciones señaladas en el artículo 48 del Decreto reglamentario número 1394 de 1970.

c) Un segundo y último contado de \$ 40.000.00 una vez se expida la resolución distribuidora de las contribuciones de valorización.

Artículo cuarto. Las ausencias permanentes o temporales del representante serán provistas por la Dirección General de Valorización y Peaje.

Artículo quinto. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1977.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, encargado,  
**Javier Restrepo Toro.**

Ministerio de Obras Públicas y Transporte. La presente que consta en 2 hojas es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. - Fondo Vial Nacional.

El Secretario General,

**José Ignacio Vengoechea R.**  
1533

#### RESOLUCION NUMERO 9485 DE 1977

(septiembre 30)

por medio de la cual se determina como obra nacional que causa valorización la carretera Puerto Giraldo - Calamar en el Departamento del Atlántico.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, en uso de las facultades legales, y en especial de las que le confiere el ordinal f) del artículo 2º del Decreto número 154 de 1976, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo primero. Determinar la carretera Puerto Giraldo - Calamar, como obra nacional por cuya construcción se causa contribución de valorización.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1977.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, encargado,

**Javier Restrepo Toro.**

Ministerio de Obras Públicas y Transporte. La presente que consta en 1 hoja es fiel copia tomada del original que

reposa en los archivos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. - Fondo Vial Nacional.

El Secretario General,

**José Ignacio Vengoechea R.**  
1533

### DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA

#### Decretos

##### DECRETO NUMERO 2539 DE 1977

(noviembre 7)

por el cual se asigna prima técnica a un empleado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y en especial de las que confieren los Decretos números 0602 y 1042 de 1977,

DECRETA:

Artículo 1º Asignase al doctor Amadeo de Jesús Rodríguez Castilla identificado con cédula de ciudadanía número 9054429 de Cartagena, Jefe de la Oficina de Planeación Clase VI, Grado 28, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, como prima técnica la suma de cinco mil trescientos pesos (\$ 5.300) mensual.

Artículo 2º Derógase el artículo 3º del Decreto 1110 de 1975 que asigna prima técnica al doctor Amadeo de Jesús Rodríguez Castilla, Jefe de la Oficina de Planeación Clase VI, Grado 28, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso Palacio Rudas**

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

**Alvaro Velásquez Cock**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

**Saturia Esguerra Portocarrero**

##### DECRETO NUMERO 2540 DE 1977

(noviembre 7)

por el cual se asigna prima técnica a un empleado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y en especial de las que le confieren los Decretos números 602 y 1042 de 1977,

DECRETA:

Artículo 1º Asignase al doctor Luis Carlos Vásquez Escobar identificado con cédula de ciudadanía número 8259068 de Medellín, Profesional Especializado, Clase IV, Grado 28 de la Jefatura del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, como prima técnica la suma de cuatro mil trescientos pesos (\$ 4.300) mensual.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso Palacio Rudas**

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

**Alvaro Velásquez Cock**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

**Saturia Esguerra Portocarrero**

### ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

#### Contratos

##### ACTA ADICIONAL AL CONTRATO NUMERO 067

En este estado, las partes contratantes a saber: Rafael De Zubiría Gómez, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 2917467 de Bogotá, Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y representante legal del mismo, y Sor María Cecilia Ramos, también mayor de edad y vecina de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 25179232 expedida en Santa Rosa de Cabal, representante legal de la Comunidad del Buen Pastor, para la Escuela Hogar la Buena Esperanza Santa Rosa de Cabal, en ejercicio de la facultad sobre prórroga prevista en el contrato suscrito el 2 de abril de 1970, manifiesta su voluntad de prorrogar dicho contrato conforme a las siguientes cláusulas:

Primera. **Objeto del contrato.** El contrato tiene por objeto la asistencia de sesenta (60) menores de sexo femenino cuyas edades oscilen entre los doce (12) y los dieciocho (18) años, para su reeducación en la Institución contratista.

Segunda. **Obligaciones de la Institución.** En desarrollo del objeto del contrato la Institución se obliga a:

1. Reservarle al Instituto los sesenta (60) cupos expresados en la cláusula precedente.

2. Recibir hasta las veinte (20) horas los menores que sean enviados por el Instituto.

3. Proporcionar a los menores durante su permanencia en la Institución una alimentación acorde con las normas sobre dietética, elaboradas por el Instituto.

4. Proporcionar a los menores una instrucción acorde con sus capacidades y aptitudes, y cuando estén en condiciones de recibir enseñanza sistematizada se seguirán en lo posible los planes de estudio de primaria o secundaria aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. Dicha instrucción se complementará con programas de capacitación que los habilite para ganarse la vida y desempeñarse adecuadamente en el medio familiar.

5. Proporcionar a cada uno de los menores: ropa interior, vestido exterior completo, medias, zapatos y elementos de aseo personal.

6. Proporcionar a cada uno de los menores: cama, colchón adecuado, almohada, juegos completos para cama, cobijas y pijamas.

7. Proporcionar a cada uno de los menores el material didáctico necesario para desarrollar la labor docente y de capacitación, según lo establecido en este contrato.

8. Establecer para los menores, servicios médicos y odontológicos, atender los tratamientos y suministrarles las drogas formuladas por los respectivos facultativos.

9. En el caso de que el tratamiento de los menores lo permita, procurar hacer de la Institución un centro abierto, tipo residencia u hogar, proyectándolo al conglomerado social.

10. Designar el personal necesario para la realización de las labores aquí previstas y pagarle a su costa los salarios y prestaciones sociales. En todo caso, la Institución designará una enfermera profesional quien con la colaboración de las auxiliares que sean indispensables, prestará los servicios de su especialidad a los menores asistidos.

11. Ejecutar con el concurso de un trabajador social el estudio, diagnóstico y tratamiento de los menores, lo cual implica necesariamente una acción con éstos y con sus familias o personas responsables.

12. No autorizar egresos definitivos sin orden escrita del Instituto.

13. Abstenerse de conceder vacaciones o permisos a los menores asistidos sin el visto bueno del Instituto. En general, todo ingreso o egreso deberá ser expresamente autorizado por el Instituto y las órdenes que al efecto se envíen servirán de base para la elaboración de las listas mensuales e indicación de los cupos disponibles.

14. Actualizar diariamente el libro control de cupos del Instituto.

15. Enviar mensual y debidamente diligenciado a la Unidad de Estadística del Instituto el formulario forma estadística número 4.

16. Informar al Instituto sobre la fuga de menores tan pronto se suceda.

17. No trasladar a ninguno de los menores asistidos sin la autorización expresa del Instituto.

18. Dar a los menores participación racional y equitativa de las utilidades obtenidas por los trabajos que éstos efectúen en virtud de contratos celebrados por la Institución con entidades públicas o privadas u ordenados a instancia de ésta.

19. Asignar adecuada remuneración a los menores que por incapacidad intelectual u otras razones fueren ocupados de modo permanente en trabajos domésticos o de índole diversa en la Institución.

20. De acuerdo con sus normas internas, la Institución se abstendrá de aplicar a los menores, castigos físicos o morales que lesionen su personalidad.

21. Establecer el régimen interno y la orientación técnica de la Institución de acuerdo con las recomendaciones y normas enviadas por el Instituto, el cual supervisará su cumplimiento.

22. Enviar dentro de los quince días siguientes a la suscripción de esta Acta, la programación de las actividades a desarrollar con los menores.

23. Mantener las edificaciones, servicios y demás elementos de la Institución en estado adecuado para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

24. Mantener en lugar visible para el público el aviso de que la Institución recibe aportes pecuniarios del Instituto.

25. Enviar al Instituto en los meses de enero y julio copia del balance semestral.

26. Rendir al Instituto cuentas bimestrales de los valores recibidos en razón de este contrato, lo cual hará dentro de los diez primeros días siguientes al bimestre vencido. Sin este requisito no se tramitará la cuenta del período siguiente.

27. Elaborar ficheros, estadísticas y registros relacionados con los menores y con el funcionamiento administrativo de la Institución y enviarlos al Instituto cuando lo solicite.

28. Informar dentro de los cinco primeros días de cada mes la disponibilidad de cupos.

Parágrafo primero. En los casos de los numerales 18 y 19 la Institución abrirá a los menores una cuenta individual de ahorros a la cual ingresarán las sumas pagadas por tales conceptos, dejándoles un pequeño porcentaje para libre disposición; a su egreso, la Institución les entregará los comprobantes de depósito.

Parágrafo segundo. Cuando la Institución rechace a alguno de los menores enviados por el Instituto, explicará inmediatamente las razones de tal decisión.

Tercera. **Obligaciones del Instituto.** Las mismas pactadas en el contrato principal.

Cuarta. **Valor del contrato.** Para todos los efectos legales el valor del contrato es de doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$ 288.000.00) moneda corriente, estimando el valor de cada cupo en \$ 400.00 moneda corriente mensuales.

Quinta. **Forma de pago.** La misma acordada en el contrato principal.

Sexta. **Imputación presupuestal.** El valor del contrato se pagará con cargo al Capítulo ..., artículo ... del presupuesto de la actual vigencia fiscal, de conformidad con el Acuerdo

número 0026 de fecha marzo 23 de 1973, emanado de la Junta Directiva del Instituto.

**Séptima. Plazo o término.** El término de esta prórroga es de un año, contado del primero de enero al 31 de diciembre de 1973, prorrogable de común acuerdo entre las partes, para cuyo efecto se suscribirán actas adicionales. Sin embargo, la Institución deberá manifestar por escrito con antelación de noventa días, su voluntad de continuarlo o no.

**Octava. Cláusula penal.** En caso de declararse la caducidad administrativa del contrato, la Institución deberá pagar al Instituto, a título de pena, la suma de cincuenta y ocho mil pesos (\$ 58.000.00) moneda corriente, la cual se hará efectiva ejecutivamente.

**Novena. Publicación.** Para el perfeccionamiento del contrato la presente Acta debe ser publicada, a costa del contratista, en el *Diario Oficial* o en la *Gaceta Departamental*, inmediatamente después de su aprobación definitiva, lo cual acreditará con el comprobante de caja.

**Décima Legalización del contrato.** La Institución deberá legalizar el contrato en el término de treinta (30) días más la distancia, contados desde la fecha de envío de esta Acta. Vencido el término sin haberse cumplido tal formalidad el Instituto quedará obligado a pagar únicamente los valores que se causen a partir de la legalización.

Del mismo modo, si la Institución no pone a disposición del Instituto la totalidad de los cupos pactados, éste sólo pagará el valor de los que realmente utilice.

**Once. Fianza.** La Institución deberá renovar o ampliar, según el caso, la fianza de cumplimiento en suma equivalente al 8% del valor previsto en la cláusula cuarta de esta Acta.

En los anteriores términos queda prorrogado el contrato principal, quedando vigentes las cláusulas de éste y de las actas adicionales que se hubieren suscrito, siempre que no se opongan a lo aquí pactado.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los 17 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres (1973).

El Director del Instituto,

Rafael De Zubiría Gómez.

El Representante legal de la Institución,

Hermana María Cecilia Ramos, Superiora Provincial.

Hay un sello.

Almacén de Publicaciones. Recibo 75393. Derechos \$ 150.00. 7-V-73 - 1058. Hilda B. de Gómez.

#### ACTA ADICIONAL AL CONTRATO NUMERO 840

En este estado, las partes contratantes a saber: Rafael De Zubiría Gómez, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 2917467 de Bogotá, Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y representante legal del mismo, y Gustavo Giraldo, Pbro., también mayor de edad y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 8214702 expedida en Medellín, representante legal de la Comunidad Religiosos Terciarios Capuchinos, para Dirección Residencias Masculinas - Bogotá, en ejercicio de la facultad sobre prórroga prevista en el contrato suscrito el 9 de julio de 1971, manifiestan su voluntad de prorrogar dicho contrato conforme a las siguientes cláusulas:

**Primera. Objeto del contrato.** El contrato tiene por objeto la asistencia de cincuenta y seis (56) menores de sexo masculino, cuyas edades oscilen entre los catorce (14) y los veinte (20) años, para su reeducación en la Institución contratista.

**Segunda. Obligaciones de la Institución.** En desarrollo del objeto del contrato la Institución se obliga a:

1. Reservarle al Instituto los cincuenta y seis (56) cupos expresados en la cláusula precedente.

2. Recibir hasta las veinte (20) horas los menores que sean enviados por el Instituto.

3. Proporcionar a los menores durante su permanencia en la Institución una alimentación acorde con las normas sobre dietética, elaboradas por el Instituto.

4. Proporcionar a los menores una instrucción acorde con sus capacidades y aptitudes, y cuando estén en condiciones de recibir enseñanza sistematizada se seguirán en lo posible los planes de estudio de primaria o secundaria aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. Dicha instrucción se complementará con programas de capacitación que los habilite para ganarse la vida y desempeñarse adecuadamente en el medio familiar.

5. Proporcionar a cada uno de los menores: ropa interior, vestido exterior completo, medias, zapatos y elementos de aseo personal.

6. Proporcionar a cada uno de los menores: cama, colchón adecuado, almohada, juegos completos para cama, cobijas y pijamas.

7. Proporcionar a cada uno de los menores el material didáctico necesario para desarrollar la labor docente y de capacitación, según lo establecido en este contrato.

8. Establecer para los menores, servicios médicos y odontológicos, atender los tratamientos y suministrarles las drogas formuladas por los respectivos facultativos.

9. En el caso de que el tratamiento de los menores lo permita, procurar hacer de la Institución un centro abierto, tipo residencia u hogar, proyectándolo al conglomerado social.

10. Designar el personal necesario para la realización de las labores aquí previstas y pagarle a su costa los salarios y prestaciones sociales. En todo caso, la Institución designará una enfermera profesional quien con la colaboración de las auxiliares que sean indispensables, prestará los servicios de su especialidad a los menores asistidos.

11. Ejecutar con el concurso de un trabajador social el estudio, diagnóstico y tratamiento de los menores, lo cual implica necesariamente una acción con éstos y con sus familias o personas responsables.

12. No autorizar egresos definitivos sin orden escrita del Instituto.

13. Abstenerse de conceder vacaciones o permisos a los menores asistidos sin el visto bueno del Instituto. En gene-

ral, todo ingreso o egreso deberá ser expresamente autorizado por el Instituto y las órdenes que al efecto se envíen servirán de base para la elaboración de las listas mensuales e indicación de los cupos disponibles.

14. Actualizar diariamente el libro control de cupos del Instituto.

15. Enviar mensual y debidamente diligenciado a la Unidad de Estadística del Instituto el formulario forma estadística número 4.

16. Informar al Instituto sobre la fuga de menores tan pronto se suceda.

17. No trasladar a ninguno de los menores asistidos sin la autorización expresa del Instituto.

18. Dar a los menores participación racional y equitativa de las utilidades obtenidas por los trabajos que éstos efectúen en virtud de contratos celebrados por la Institución con entidades públicas o privadas u ordenados a instancia de ésta.

19. Asignar adecuada remuneración a los menores que por incapacidad intelectual u otras razones fueren ocupados de modo permanente en trabajos domésticos o de índole diversa en la Institución.

20. De acuerdo con sus normas internas, la Institución se abstendrá de aplicar a los menores, castigos físicos o morales que lesionen su personalidad.

21. Establecer el régimen interno y la orientación técnica de la Institución de acuerdo con las recomendaciones y normas enviadas por el Instituto, el cual supervisará su cumplimiento.

22. Enviar dentro de los quince días siguientes a la suscripción de esta Acta, la programación de las actividades a desarrollar con los menores.

23. Mantener las edificaciones, servicios y demás elementos de la Institución en estado adecuado para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

24. Mantener en lugar visible para el público el aviso de que la Institución recibe aportes pecuniarios del Instituto.

25. Enviar al Instituto en los meses de enero y julio copia del balance semestral.

26. Rendir al Instituto cuentas bimestrales de los valores recibidos en razón de este contrato, lo cual hará dentro de los diez primeros días siguientes al bimestre vencido. Sin este requisito no se tramitará la cuenta del periodo siguiente.

27. Elaborar ficheros, estadísticas y registros relacionados con los menores y con el funcionamiento administrativo de la Institución y enviarlos al Instituto cuando lo solicite.

28. Informar dentro de los cinco primeros días de cada mes la disponibilidad de cupos.

**Parágrafo primero.** En los casos de los numerales 18 y 19 la Institución abrirá a los menores una cuenta individual de ahorros a la cual ingresarán las sumas pagadas por tales conceptos, dejándoles un pequeño porcentaje para libre disposición; a su egreso, la Institución les entregará los comprobantes de depósito.

**Parágrafo segundo.** Cuando la Institución rechace a alguno de los menores enviados por el Instituto, explicará inmediatamente las razones de tal decisión.

**Tercera. Obligaciones del Instituto.** Las mismas pactadas en el contrato principal.

**Cuarta. Valor del contrato.** Para todos los efectos legales el valor del contrato es de trescientos dos mil cuatrocientos pesos (\$ 302.400.00) moneda corriente, estimando el valor de cada cupo en \$ 450.00 (cuatrocientos cincuenta) mensuales.

**Quinta. Forma de pago.** La misma acordada en el contrato principal.

**Sexta. Imputación presupuestal.** El valor del contrato se pagará con cargo al Capítulo ..., artículo ... del presupuesto de la actual vigencia fiscal, de conformidad con el Acuerdo número 0026 de fecha 23 de marzo de 1973, emanado de la Junta Directiva del Instituto.

**Séptima. Plazo o término.** El término de esta prórroga es de un año, contado del primero de enero al 31 de diciembre de 1973, prorrogable de común acuerdo entre las partes, para cuyo efecto se suscribirán actas adicionales. Sin embargo, la Institución deberá manifestar por escrito con antelación de noventa días, su voluntad de continuarlo o no.

**Octava. Cláusula penal.** En caso de declararse la caducidad administrativa del contrato, la Institución deberá pagar al Instituto, a título de pena, la suma de sesenta y dos mil pesos (\$ 62.000.00) moneda corriente, la cual se hará efectiva ejecutivamente.

**Novena. Publicación.** Para el perfeccionamiento del contrato la presente Acta debe ser publicada, a costa del contratista, en el *Diario Oficial* o en la *Gaceta Departamental*, inmediatamente después de su aprobación definitiva, lo cual acreditará con el comprobante de caja.

**Décima Legalización del contrato.** La Institución deberá legalizar el contrato en el término de treinta (30) días más la distancia, contados desde la fecha de envío de esta Acta. Vencido el término sin haberse cumplido tal formalidad el Instituto quedará obligado a pagar únicamente los valores que se causen a partir de la legalización.

Del mismo modo, si la Institución no pone a disposición del Instituto la totalidad de los cupos pactados, éste sólo pagará el valor de los que realmente utilice.

**Once. Fianza.** La Institución deberá renovar o ampliar, según el caso, la fianza de cumplimiento en suma equivalente al 8% del valor previsto en la cláusula cuarta de esta Acta.

En los anteriores términos queda prorrogado el contrato principal, quedando vigentes las cláusulas de éste y de las actas adicionales que se hubieren suscrito, siempre que no se opongan a lo aquí pactado.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los 17 días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Director del Instituto,

Rafael De Zubiría Gómez.

El Representante legal de la Institución,

Gustavo Giraldo, Pbro.

Hay un sello.

Almacén de Publicaciones. Recibo 75731. Derechos \$ 150.00. 11-V-73 - 1058. Gloria E. Cifuentes S.

#### ACTA ADICIONAL AL CONTRATO NUMERO 1253

En este estado, las partes contratantes a saber: Rafael De Zubiría Gómez, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 2917467 de Bogotá, Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y representante legal del mismo, y la Madre Ana María Pablo Avilés, también mayor de edad y vecina de Bogotá, con cédula de extranjería número 135394 expedida en Bogotá, representante legal de la Comunidad Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, para el Instituto Antonia María de Ovedo - Bogotá, en ejercicio de la facultad sobre prórroga prevista en el contrato suscrito el veintiséis de junio de 1972, manifiestan su voluntad de prorrogar dicho contrato conforme a las siguientes cláusulas.

**Primera. Objeto del contrato.** El contrato tiene por objeto la asistencia de cincuenta (50) menores de sexo femenino, cuyas edades oscilen entre los doce (12) y los dieciséis (16) años, para su reeducación en la Institución contratista.

**Segunda. Obligaciones de la Institución.** En desarrollo del objeto del contrato la Institución se obliga a:

1. Reservarle al Instituto los cincuenta (50) cupos expresados en la cláusula precedente.

2. Recibir hasta las veinte (20) horas los menores que sean enviados por el Instituto.

3. Proporcionar a los menores durante su permanencia en la Institución una alimentación acorde con las normas sobre dietética, elaboradas por el Instituto.

4. Proporcionar a los menores una instrucción acorde con sus capacidades y aptitudes, y cuando estén en condiciones de recibir enseñanza sistematizada se seguirán en lo posible los planes de estudio de primaria o secundaria aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. Dicha instrucción se complementará con programas de capacitación que los habilite para ganarse la vida y desempeñarse adecuadamente en el medio familiar.

5. Proporcionar a cada uno de los menores: ropa interior, vestido exterior completo, medias, zapatos y elementos de aseo personal.

6. Proporcionar a cada uno de los menores: cama, colchón adecuado, almohada, juegos completos para cama, cobijas y pijamas.

7. Proporcionar a cada uno de los menores el material didáctico necesario para desarrollar la labor docente y de capacitación, según lo establecido en este contrato.

8. Establecer para los menores, servicios médicos y odontológicos, atender los tratamientos y suministrarles las drogas formuladas por los respectivos facultativos.

9. En el caso de que el tratamiento de los menores lo permita, procurar hacer de la Institución un centro abierto, tipo residencia u hogar, proyectándolo al conglomerado social.

10. Designar el personal necesario para la realización de las labores aquí previstas y pagarle a su costa los salarios y prestaciones sociales. En todo caso, la Institución designará una enfermera profesional quien con la colaboración de las auxiliares que sean indispensables, prestará los servicios de su especialidad a los menores asistidos.

11. Ejecutar con el concurso de un trabajador social el estudio, diagnóstico y tratamiento de los menores, lo cual implica necesariamente una acción con éstos y con sus familias o personas responsables.

12. No autorizar egresos definitivos sin orden escrita del Instituto.

13. Abstenerse de conceder vacaciones o permisos a los menores asistidos sin el visto bueno del Instituto. En general, todo ingreso o egreso deberá ser expresamente autorizado por el Instituto y las órdenes que al efecto se envíen servirán de base para la elaboración de las listas mensuales e indicación de los cupos disponibles.

14. Actualizar diariamente el libro control de cupos del Instituto.

15. Enviar mensual y debidamente diligenciado a la Unidad de Estadística del Instituto el formulario forma estadística número 4.

16. Informar al Instituto sobre la fuga de menores tan pronto se suceda.

17. No trasladar a ninguno de los menores asistidos sin la autorización expresa del Instituto.

18. Dar a los menores participación racional y equitativa de las utilidades obtenidas por los trabajos que éstos efectúen en virtud de contratos celebrados por la Institución con entidades públicas o privadas u ordenados a instancia de ésta.

19. Asignar adecuada remuneración a los menores que por incapacidad intelectual u otras razones fueren ocupados de modo permanente en trabajos domésticos o de índole diversa en la Institución.

20. De acuerdo con sus normas internas, la Institución se abstendrá de aplicar a los menores, castigos físicos o morales que lesionen su personalidad.

21. Establecer el régimen interno y la orientación técnica de la Institución de acuerdo con las recomendaciones y normas enviadas por el Instituto, el cual supervisará su cumplimiento.

22. Enviar dentro de los quince días siguientes a la suscripción de esta Acta, la programación de las actividades a desarrollar con los menores.

23. Mantener las edificaciones, servicios y demás elementos de la Institución en estado adecuado para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

24. Mantener en lugar visible para el público el aviso de que la Institución recibe aportes pecuniarios del Instituto.

25. Enviar al Instituto en los meses de enero y julio copia del balance semestral.

26. Rendir al Instituto cuentas bimestrales de los valores recibidos en razón de este contrato, lo cual hará dentro de los diez primeros días siguientes al bimestre vencido. Sin este requisito no se tramitará la cuenta del periodo siguiente.

27. Elaborar ficheros, estadísticas y registros relacionados con los menores y con el funcionamiento administrativo de la Institución y enviarlos al Instituto cuando lo solicite.

28. Informar dentro de los cinco primeros días de cada mes la disponibilidad de cupos.

**Parágrafo primero.** En los casos de los numerales 18 y 19 la Institución abrirá a los menores una cuenta individual de ahorros a la cual ingresarán las sumas pagadas por tales conceptos, dejándoles un pequeño porcentaje para libre dis-

posición; a su egreso, la Institución les entregará los comprobantes de depósito.

Parágrafo segundo. Cuando la Institución rechace a alguno de los menores enviados por el Instituto, explicará inmediatamente las razones de tal decisión.

Tercera. **Obligaciones del Instituto.** Las mismas pactadas en el contrato principal.

Cuarta. **Valor del contrato.** Para todos los efectos legales el valor del contrato es de doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000.00) moneda corriente, estimando el valor de cada cupo en \$ 400.00 (cuatrocientos pesos) mensuales.

Quinta. **Forma de pago.** La misma acordada en el contrato principal.

Sexta. **Imputación presupuestal.** El valor del contrato se pagará con cargo al Capítulo ... artículo ... del presupuesto de la actual vigencia fiscal, de conformidad con el Acuerdo número 0026 de fecha marzo 23 de 1973, emanado de la Junta Directiva del Instituto.

Séptima. **Plazo o término.** El término de esta prórroga es de un año, contado del primero de enero al 31 de diciembre de 1973, prorrogable de común acuerdo entre las partes, para cuyo efecto se suscribirán actas adicionales. Sin embargo, la Institución deberá manifestar por escrito con anticipación de noventa días, su voluntad de continuarlo o no.

Octava. **Cláusula penal.** En caso de declararse la caducidad administrativa del contrato, la Institución deberá pagar al Instituto, a título de pena, la suma de cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48.000.00) moneda corriente, la cual se hará efectiva ejecutivamente.

Novena. **Publicación.** Para el perfeccionamiento del contrato la presente Acta debe ser publicada, a costa del contratista, en el **Diario Oficial** o en la Gaceta Departamental, inmediatamente después de su aprobación definitiva, lo cual acreditará con el comprobante de caja.

Décima. **Legalización del contrato.** La Institución deberá legalizar el contrato en el término de treinta (30) días más la distancia, contados desde la fecha de envío de esta Acta. Vencido el término sin haberse cumplido tal formalidad el Instituto quedará obligado a pagar únicamente los valores que se causen a partir de la legalización.

Del mismo modo, si la Institución no pone a disposición del Instituto la totalidad de los cupos pactados, éste sólo pagará el valor de los que realmente utilice.

Once. **Fianza.** La Institución deberá renovar o ampliar, según el caso, la fianza de cumplimiento en suma equivalente al 8% del valor previsto en la cláusula cuarta de esta Acta.

En los anteriores términos queda prorrogado el contrato principal, quedando vigentes las cláusulas de éste y de las actas adicionales que se hubieren suscrito, siempre que no se opongan a lo aquí pactado.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los ... de mil novecientos setenta y tres.

El Director del Instituto,

**Rafael De Zubiría Gómez.**

El Representante legal de la Institución,

Madre **Ana María Palao Avilés**, cédula de extranjería número 135394 de Bogotá.

Hay un sello.

Almacén de Publicaciones. Recibo 74695. Derechos \$ 150.00 17-IV-73 - 1058. **Hilda B. de Gómez.**

**CONTRATO NUMERO 1483**

Entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con la Ley 75 de 1968, y de los estatutos aprobados mediante Decreto ejecutivo número 0822 de 1968, entidad en cuyo nombre suscribe este documento, su representante legal el doctor Rafael de Zubiría Gómez, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 2917467 de la misma ciudad, y Juan de Jesús Robles Vivas, mayor de edad, vecino de Chocontá, con cédula de ciudadanía número 223598, expedida en Chocontá, quien en el texto de este documento se denomina **el Contratista**, se ha celebrado el siguiente contrato administrativo sobre denuncia de vocación hereditaria, previas estas consideraciones:

a) Que el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, está facultado para la celebración de todos los contratos relacionados con los fines de la Ley 75 de 1968.

b) Que ésta, en su artículo 66 establece: "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá en las sucesiones intestadas los derechos que hoy corresponden al municipio de la vecindad del extinto, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 153 de 1887. También tendrá el Instituto los derechos que hoy corresponden a otras entidades en relación con los bienes vacantes y monstrenos".

c) Que el Contratista, por haber denunciado al Instituto los derechos que el tiene en la sucesión de Luis Caro, le corresponde una participación económica que recibirá al momento en que los bienes ingresen al patrimonio del Instituto.

d) Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, debe procederse al perfeccionamiento del presente contrato, en arreglo con las siguientes cláusulas:

Primera. Según la denuncia de vocación hereditaria formulada por el Contratista y que se adjunta a este contrato, el causante Luis Caro, fallecido en Chocontá el 5 de marzo de 1973, dejó, entre otros, los siguientes bienes hereditarios:

Una casa con su plano y solar en que se encuentra edificada, distinguida la casa con el número 5-58 de la calle 4ª de esta ciudad de Chocontá (zona urbana), determinada en el plano y solar dentro de los siguientes linderos: Sur, calle 4ª; Oriente, paredes al medio y casa de Cruz Ramírez; Norte, casa y solar de Dolores Sarmiento; Occidente, casa y solar de Dolores Sarmiento.

Un lote de terreno (huerta), ubicado en el área urbana de Chocontá, determinado por los siguientes linderos: Sur, paredes al medio y (calle 4ª), solar de Cruz Ramírez;

Oriente, paredes de tapias pisadas y ladrillo, limita con la carrera 3ª; Norte, cerca de alambre al medio, mojoneros y tierras de Eva Rincón; Occidente, paredes al medio y limita con solar de María de Jesús Sarmiento.

Segunda. Por el presente documento, el Contratista se obliga a adelantar, mediante apoderado costeadado por él, las gestiones judiciales o extrajudiciales, principales o accesorias, encaminadas a hacer efectivos los derechos del Instituto en los bienes relictos.

Tercera. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por su parte, se obliga a pagar al Contratista la participación económica establecida en el Acuerdo número 05 del 21 de enero de 1972 dictado por la Junta Directiva, tan pronto ingresen al patrimonio del Instituto los bienes heredados.

Cuarta. Los gastos judiciales o extrajudiciales que se ocasionen por causa de este contrato hasta la entrega material de los bienes relictos al Instituto, estarán íntegramente a cargo del Contratista.

Quinta. Serán causales de caducidad administrativa del presente contrato, además de las previstas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, las siguientes:

1ª Que el Instituto considere, en cualquier tiempo, temeraria, o simplemente infundada, la denuncia, materia de este contrato.

2ª Que el Contratista, deje transcurrir tres (3) meses, siguientes a la firma de este contrato sin promover, a través de su abogado, las gestiones judiciales encaminadas a hacer efectivos los derechos sucesorales del Instituto.

3ª Que el Contratista deje de aportar, al juicio, las pruebas o expensas necesarias al reconocimiento de tales derechos. La caducidad será declarada mediante resolución motivada del Director del Instituto y comprenderá en el evento previsto en el numeral 1ª de la cláusula quinta, el desistimiento de la acción propuesta, sin derecho a reclamo por tal causa.

Sexta. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá imponer multas sucesivas hasta por la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) moneda corriente, si el Contratista no diere cumplimiento al presente contrato.

Séptima. El abogado del Contratista y éste se comprometen a suministrar al Instituto un informe cada tres (3) meses, contados a partir del otorgamiento del poder sobre el curso y estado de la actuación judicial promovida con el fin de hacer efectivos los derechos del Instituto en los bienes hereditarios.

Octava. **Fianza.** El Contratista se obliga para con el Instituto a constituir una caución o fianza ante una entidad bancaria o compañía de seguros, de acuerdo con lo previsto en la Resolución reglamentaria número 2086 de 1966 de la Contraloría General de la República.

Novena. **Cuantía.** Para los efectos fiscales se fija el valor del presente contrato en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda corriente.

Décima. **Publicación.** Este contrato debe ser publicado en el **Diario Oficial** dentro de los quince (15) días siguientes a su legalización.

Decimaprimer. Los gastos de timbre del presente contrato serán de cargo del Contratista, en desarrollo de lo previsto en el artículo 8ª, inciso 2ª del Decreto-ley 2908 de 1960.

Decimasegunda. **Legalización.** El presente contrato queda legalizado con la firma de las partes contratantes y el lleno de los requisitos anteriores.

En constancia se firma en Bogotá, D. E., a los 22 días del mes de marzo, de 1973.

El Director General del I.C.B.F., **Rafael de Zubiría Gómez.**

El Contratista, **Juan de Jesús Robles Vivas.**

Almacén de Publicaciones. — Recibo 73418. Derechos \$ 75.00. 26 - III - 73 - 1058. — **Gloria de Palacios.**

**CONTENIDO:**

	Págs.
<b>PODER PUBLICO</b>	
<b>RAMA LEGISLATIVA NACIONAL</b>	
34918.—Ley 28 de 1977, "por medio de la cual se considera y declara como empresa útil o benéfica, digna de estímulo o apoyo, el terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizos, en el Departamento del Atlántico, se otorgan facultades extraordinarias el Presidente de la República y se dictan otras disposiciones" ...	841
Ley 29 de 1977, por la cual se autoriza la adhesión de Colombia al Fondo Andino de Reserva ...	841
Ley 30 de 1977, "por medio de la cual se aprueba la Resolución ISC número dos del Consejo Internacional de Azúcar aprobada el 18 de junio de 1976" ...	843
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
34918.—Resolución ejecutiva número 366 de 1977, por la cual se cancela un Exequátur ...	843
Resoluciones números 367, 368, 369, 370 y 371 de 1977, por las cuales se reconocen a unos funcionarios consulares extranjeros ...	843 y 844
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
34918.—Resolución ejecutiva número 372 de 1977, por la cual se confirma el nombramiento de un fiscal ...	844
<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>	
34918.—Decreto número 2510 de 1977, por el cual se otorga la Medalla "General Santander" a un Oficial de la Policía Nacional ...	844
Decreto número 2513 de 1977, por el cual se causan novedades en el servicio exterior ...	844
Decreto número 2514 de 1977, por el cual se causa el traslado de un Oficial Superior de la Policía Nacional ...	844
Decreto número 2515 de 1977, por el cual se destina en comisión permanente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a un Oficial Superior ...	844

	Págs.
Decreto número 2516 de 1977, por el cual se concede permiso a un Oficial de la Armada Nacional para aceptar y usar una Condecoración extranjera ...	844
Decreto número 2517 de 1977, por el cual se trasladan dos Oficiales Generales del Ejército ...	844
Decreto número 2518 de 1977, por el cual se retira del Ejército un Oficial ...	845
Decreto número 2519 de 1977, por el cual se traslada un Oficial de la Armada Nacional ...	845
Decreto número 2520 de 1977, por el cual se retira del servicio activo a unos Oficiales de la Armada Nacional ...	845
Decreto número 2521 de 1977, por el cual se confiere la condecoración de la "Orden del Mérito Militar José María Córdoba" a una unidad del Ejército ...	845

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

34918.—Resolución ejecutiva número 360 de 1977, por la cual se aprueba un Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena ...	845
Resolución ejecutiva número 361 de 1977, por la cual se aprueba la Resolución número 165 del 5 de octubre de 1977, emanada de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria ...	846
Resolución ejecutiva número 362 de 1977, por la cual se aprueba la Resolución número 166 del 5 de octubre de 1977, emanada de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria ...	846

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

34918.—Decreto número 2535 de 1977, por el cual se hace un encargo ...	847
Decretos números 2536 y 2537 de 1977, por los cuales se causan unas novedades ...	847
Decreto número 2538 de 1977, por el cual se aclara el Decreto 1805 de 1976 ...	847

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

34918.—Contratos números 0019, 0021, 0022 y 0023, celebrados con Rafael Pérez Martínez, Nicanor Mena Perea, Mariano Ospina Navia, Eduardo Moncayo Navarrete y Félix Palacio S., para reestructuración de los Servicios de Salud de: Santander, Chocó, Putumayo, Nariño y San Andrés y Providencia Islas, de acuerdo con las normas legales vigentes ...	847 a 850
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO**

34918.—Decreto número 2528 de 1977, por el cual se nombra una delegación ...	851
------------------------------------------------------------------------------	-----

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

34918.—Decretos números 2532, 2533 y 2534 de 1977, por los cuales se asignan unas primas técnicas ...	851
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

34918.—Decreto número 2509 de 1977, por el cual se decreta unas vacaciones y se hace un encargo en el Instituto Colombiano de Cultura ...	852
Decreto número 2529 de 1977, por el cual se confiere una comisión al exterior ...	852

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES**

34918.—Contrato con la Fábrica de Cementos Samper S. A., para operar veintiséis estaciones de radiocomunicación privada ...	852
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE**

34918.—Resoluciones números 9450, 9451 y 9452 de 1977, por medio de las cuales se modifican los artículos 3º y 4º de la Resolución número 210 de enero 23 de 1976, de la Dirección Nacional de Valorización 852 y Resoluciones números 9453, 9454 y 9455 de 1977, por las cuales se modifican los artículos 3º y 4º de las Resoluciones números 218 de febrero 17 de 1976, 188 de octubre 27 de 1976 y 18 de 19 de febrero de 1973 emanadas de la Dirección Nacional de Valorización Resolución número 9457 de 1977, por medio de la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución número 35 de junio 8 de 1973, de la Dirección Nacional de Valorización ...	853
Resolución número 9507 de 1977, por medio de la cual se modifican los artículos 3º y 4º de la Resolución número 1 de noviembre 10 de 1970, de la Dirección Nacional de Valorización ...	853
Resolución número 9458 de 1977, por la cual se reconocen unos honorarios ...	854
Resolución número 9485 de 1977, por medio de la cual se determina como obra nacional que causa valorización la carretera Puerto Giraldo-Calamar en el Departamento del Atlántico ...	854

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA**

34918.—Decretos números 2539 y 2540 de 1977, por los cuales se asignan primas técnicas a unos empleados del Departamento Administrativo Nacional de Estadística ...	854
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

**ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS**

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	
34918.—Contratos adicionales números 067, 840 y 1253, celebrados con la Comunidad del Buen Pastor, la Comunidad Religiosa Terciarios Capuchinos y la Comunidad Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, para prestar asistencia a menores de ambos sexos ...	854 y 855
Contrato con Rafael de Zubiría Gómez y Juan de Jesús Robles Vivas, sobre denuncia de vocación hereditaria de bienes del causante Luis Caro ...	850